



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

TITULARIDAD DE LA ACCIÓN PENAL EN DELITOS CONTRA LA  
SEGURIDAD DEL ESTADO

Tesis para optar al título de licenciada en Ciencias Jurídicas

MARÍA JOSÉ DE LOS ÁNGELES CARVAJAL CISTERNA

Profesor guía: Myrna Villegas Díaz

Santiago

2023

*A mis padres, Patricia y John por darme las herramientas.  
A mis hermanas Yissele y Camila por ser mi camino y mi modelo a seguir.  
A mis amigas por escuchar todas mis consultas, en especial a Marlenne.  
Finalmente, a mi gata Lana por su compañía todas las noches de estudio.*

*Un especial agradecimiento a la Profesora Myrna Villegas  
por su apoyo constante y motivación.*

## TABLA DE CONTENIDO

<b>RESUMEN</b> .....	<b>5</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>6</b>
<b>1. CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.</b> .....	<b>9</b>
1.1. LEY N° 6.026, SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO 1937. ....	9
1.2. LEY N° 8.987, DE DEFENSA PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA 1948. ....	11
1.3. LEY N° 12.927, SOBRE SEGURIDAD DEL ESTADO 1958. ....	14
1.4. DECRETO N° 890, REFORMA LEY SOBRE SEGURIDAD DEL ESTADO, 1975. ....	15
<b>2. CAPÍTULO II. TITULARES DE LA ACCIÓN PENAL.</b> .....	<b>19</b>
2.1. LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR. ....	24
2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL INTENDENTE REGIONAL. ....	28
2.3. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA AUTORIDAD AFECTADA. ....	30
2.3.1. <i>Presidente del Congreso Nacional y Corte Suprema.</i> .....	30
2.3.2. <i>Presidente del Tribunal o Magistrado afectado.</i> .....	31
2.4. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA PERSONA AFECTADA. ....	34
<b>3. CAPITULO III. ANALISIS DEL ARTÍCULO 26 A LA LUZ DE UN CASO.</b> .....	<b>41</b>
3.1. LOS HECHOS Y LA DETENCIÓN. ....	41
3.2. DISCUSIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. ....	43
3.3. LA ACUSACIÓN. ....	49
3.4. REQUERIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. ....	50

3.4. EL DESISTIMIENTO DE LAS QUERELLAS Y SU EFECTO. LA LUCHA POR EL SOBRESEIMIENTO PARCIAL Y LA NEGATIVA DE LOS SENTENCIADORES. ....	57
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>66</b>
<b>LISTADO BIBLIOGRÁFICO</b> .....	<b>68</b>

## RESUMEN

La investigación realizada en la presente tesis busca analizar críticamente la titularidad de la acción penal establecida en el artículo 26 de la Ley de Seguridad del Estado, examinando los problemas que su redacción ha generado en materia de legitimación activa en el último tiempo. La titularidad de la persona afectada puede poner en riesgo la persecución penal por delitos no correspondientes con la conducta imputada. Asimismo, se busca examinar el efecto que han tenido las querellas del Estado respecto a las personas imputadas por los delitos de esta ley, lo cual es usualmente el resultado de la persecución a protestas sociales contrarias a los Gobiernos de turno.

Se busca analizar la titularidad del Ministerio del Interior como legitimado activo en relación con el principio de igualdad ante la ley, analizando lo que ha dicho la Jurisprudencia respecto a este punto.

Finalmente, se pretende examinar la facultad del artículo 27 de la Ley N° 12.927, la cual faculta al Ministerio del Interior e Intendente Regional a desistir de la querella, lo cual genera la extinción tanto de la acción como de la pena. Enfocándose en como la utilización de esta facultad ha generado problemas en casos jurisprudenciales debido al incorrecto uso de la misma ley por parte de tanto los legitimados activos como del Ministerio Público.

Para esto se elaborará un análisis a la vista de antecedentes históricos, jurisprudenciales y casos en investigación.

## INTRODUCCIÓN

El artículo 26 de la Ley de Seguridad del Estado (LSE) contiene reglas de procedimiento y jurisdicción aplicables a los delitos contenidos en la misma, fijando a los denunciantes o querellantes en calidad de víctimas por estos delitos. Sin embargo, la delimitación de los legitimarios activos en este artículo ocasiona diversos problemas prácticos que perjudican a las personas imputadas por estos delitos, y al sistema en su totalidad.

El artículo 26, mencionado anteriormente, establecía como titulares de la acción penal mayoritariamente a miembros del Estado, tales como el Ministro del Interior e Intendentes regionales, los cuales eran los únicos legitimarios activos, hasta la publicación del Decreto 890 que fija el texto actualizado y refundido de la ley 12.927, publicado el 26 de agosto de 1975 durante la dictadura de Augusto Pinochet, en el cual se realizó la incorporación de la “autoridad afectada” y “Persona afectada” como legitimados activos. De este modo se amplió la titularidad de la acción penal, permitiendo así que personas particulares se querellen en calidad de víctimas de delitos cometidos contra el Estado, y no como víctimas de delitos particulares. Esto resulta problemático considerando que el fin de esta ley consiste en el resguardo del Estado como entidad y no de víctimas particulares, las cuales en la práctica accionan por estos delitos por intereses propios, buscando la obtención de penas más graves en comparación a las establecidas en el Código Penal. Por esto es que no se condice el interés particular con el bien jurídico protegido por la ley, la protección del Estado.

Asimismo, la Ley de Seguridad del Estado contiene normas que ya se encuentran en la legislación penal común, sin embargo por distintos motivos que serán analizados en este trabajo, tienen un trato penal mucho más desfavorable para el imputado por esta ley. Esto provoca en la concurrencia de múltiples concursos de delitos ocasionando graves problemas respecto a la determinación de la pena y el trato de los tribunales a los imputados.

Por otro lado, la LSE entrega múltiples facultades a órganos estatales como el Ministerio del Interior e Intendente regional, los cuales poseen legitimidad activa para accionar por estos delitos,

utilizándola en la práctica de forma arbitraria. Esta situación ocurre debido a la falta de parámetros o control para su uso, a diferencia de lo que ocurre en casos similares de legitimidad activa, como lo es por ejemplo, en materia tributaria. De este modo la decisión de perseguir ciertas conductas es influenciada por diversos motivos como la dirección e intereses de cada gobierno, aquello que se persigue en uno no es considerado delito en otro, generando un estado de incertidumbre respecto a cuando corresponde su ejercicio. Asimismo, estos órganos estatales, poseen la facultad establecida en el artículo 27 para desistir de la querrela, provocando la extinción tanto de la acción, como de la pena y aumentando aún más la arbitrariedad de su uso. Así, resulta relevante analizar la existencia de altos grados de discrecionalidad para accionar por una ley penal tan grave.

La relevancia del análisis realizado en esta tesis, no radica únicamente en el ejercicio problemático que se le ha dado históricamente a esta ley. Sino que también debido al populismo penal que aparece como respuesta a presiones de la población por penas más graves, normalizado de esta manera el uso de esta ley para casos que no ponen en riesgo el funcionamiento del Estado o el bien jurídico protegido. Esta situación queda demostrada no solo por el mayor uso de esta ley en el último tiempo como respuesta a manifestaciones populares, sino que además, por los llamados de diversos sectores que buscan no solamente agregar delitos nuevos a la ley, sino que directamente ampliar la titularidad de la acción de los delitos de LSE con la incorporación de nuevas instituciones e individuos tales como el Gobernador Regional y el Ministerio público.

La hipótesis del presente trabajo consiste en que la actual titularidad de la acción penal de la persona afectada por un delito de Ley de seguridad del Estado, no coincide con el bien jurídico protegido por la misma ley, perjudicando gravemente a las personas perseguidas por estos delitos. Asimismo, la aplicación de la norma infringe el Principio de Igualdad ante la ley, al permitir su uso de forma arbitraria, sin ningún parámetro o control por cada gobierno utilizándola como medio para neutralizar a cierta clase de infractores.

El objetivo general de la presente tesis es analizar a los titulares de la acción penal, establecidos en el artículo 26 de la Ley N° 12.927, examinando los problemas respecto a la legitimación activa de los titulares de la acción. Para realizar esta labor, se efectuará una investigación teórica

descriptiva con el uso de bases jurisprudenciales y casos en investigación para poder finalmente buscar una solución a los problemas planteados anteriormente.

Se abordará este análisis en tres capítulos con tres temáticas distintas. En el primer capítulo, se tratarán los antecedentes históricos de la LSE, la forma en que se ha abordado la legitimidad activa en distintos periodos políticos y como estos tienen especial relevancia respecto a la amplitud o restricción de los legitimados activos en un periodo determinado. El segundo capítulo, abordará el análisis del tipo de acción penal del artículo 26 de la LSE, además de los titulares de la acción, enfocándose en la problemática que se ha generado en la práctica respecto a cada uno de ellos. Y por último, el tercer capítulo trata el análisis de un caso en curso en el cual se pueden identificar diversos elementos relevantes al trabajo realizado, permitiendo conocer la forma en que ha sido ejecutada esta ley por los tribunales en el último periodo.

## **1. CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

La actual Ley de Seguridad del Estado fue promulgada el 2 de agosto de 1958 durante el gobierno del Presidente Carlos Ibáñez del Campo. Esta fue modificada, sin embargo, por el decreto N° 890 de 3 julio de 1975 durante la dictadura militar. No obstante, la actual normativa es el resultado de un largo proceso de creación de leyes de seguridad interior, existiendo cuatro normativas sobre esta materia desde el año 1937, que derivan en tres modelos de seguridad interior. Por lo que, para entender la normativa y la titularidad de la acción penal contenida en aquella, es necesario analizar la tradición histórica chilena, y como ha sido utilizada esta ley durante su vigencia.

### **1.1. Ley N° 6.026, Seguridad interior del Estado 1937.**

Promulgada el 11 de febrero de 1937 durante el gobierno de Arturo Alessandri Palma, la Ley N° 6.026 es la primera normativa chilena en materia de seguridad del Estado, en ella se distinguen por primera vez delitos contra la seguridad interior del Estado y delitos contra el Orden Público, si bien es una ley con tan solo 26 artículos, se puede observar en varios de estos artículos finalidades de carácter político.

Esto debido a que esta ley es promulgada como respuesta a la agitación social del periodo, siendo utilizada de forma discrecional como un método de represión de las manifestaciones callejeras tales como protestas de universitarios y trabajadores.<sup>1</sup>

A causa de esto, esta normativa es parte de varias leyes de la época, cuya finalidad es restringir la participación de grupos subversivos en la sociedad, así como específicamente a militantes comunistas de la política. Un ejemplo de esto se ve evidenciado en el siguiente artículo.

---

<sup>1</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 2012. Arturo Alessandri Palma y su época: Vida, Política y sociedad. Pág. 48.

<https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/17448/7/Alessandri.pdf> (Fecha de Consulta 01-12-2022).

*“Artículo 1.º Cometén delito contra la Seguridad Interior del Estado y serán castigados con reclusión, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo y multa de 500 a 5,000 pesos, aquellos que:*

...

*3) Inciten, provoquen o fomenten la rebelión contra las instituciones nacionales o contra la forma de Gobierno de la República; o el atropello, por medios violentos, de los derechos que establece la Constitución Política;*

*4) Propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir por medio de la violencia, el orden social o la organización política y jurídica de la nación;*

*5) Se asociaren con el objeto de preparar o ejecutar cualquiera de los actos delictuosos contra la seguridad interior del Estado contemplados en la presente Ley, sea cual fuere la duración de las asociaciones y el número de sus miembros;”<sup>2</sup>*

Son estos preceptos, además de una interpretación de la Ley N° 4.763, sobre diversos aspectos de los procesos electorales de 7 de Enero de 1930, los que se utilizan para calificar al Partido Comunista como una “asociación ilícita” argumentando que su doctrina “atenta contra el orden social y el orden jurídico y constitucional de la República”, por lo que se ven obligados a cambiar su nombre a “Partido Nacional Democrático” para participar en las elecciones de 1937 y como “Partido Progresista Nacional” para las de 1941 y 1945.<sup>3</sup>

Respecto a la legitimidad activa, no se encuentran establecidos los legitimados activos, sino que hace referencia solamente a la denuncia, a diferencia de lo que ocurre con las leyes posteriores en esta materia que si la establecen.

De este modo, se puede notar una fuerte finalidad política incluso desde la primera normativa de seguridad interior, utilizándose para reprimir la participación de ciertos grupos en la política. Lo cual solo se verá incrementado con las siguientes reformas de 1948 y las leyes de 1958 y 1975, las cuales se analizarán a continuación.

---

<sup>2</sup> LEY N° 6026. Seguridad Interior del Estado. Diario oficial de la república de Chile, 12 de febrero de 1937.

<sup>3</sup> HUNNEUS, C. 2008. La guerra fría Chilena. Gabriel González Videla y la Ley maldita, Santiago, Editorial Debate, Pág. 79-80.

## 1.2. Ley N° 8.987, de Defensa Permanente de la Democracia 1948.

Durante el gobierno de Gabriel González Videla se promulga la ley N° 8.987; de Defensa Permanente de la Democracia, conocida también como “Ley maldita”, se distingue al ser esta la cual proscribía al Partido Comunista e impide la participación de sus militantes en la política, gobierno y sociedad eliminando de este modo su influencia, estableciéndose un modelo autoritario en una sociedad democrática.

*“Con ella se propuso borrar a los militantes comunistas de los registros electorales, expulsarlos de la administración pública y de las directivas de las organizaciones sindicales. Su finalidad era producir la muerte legal y política de esta colectividad”.*<sup>4</sup>

Esta ley generó gran controversia en la política de la época, ya que su contenido contiene normas contrarias a la constitución de 1925 y la libertad de pensamiento establecida en aquella, como lo fue el establecimiento de nuevas causales de pérdida y remoción de ciudadanía. Sin embargo, a pesar de esto, fue aprobada el 3 de septiembre de 1948 con el apoyo de grupos conservadores y bajo el alero del Presidente Gabriel González Videla, el cual había logrado llegar al mando gracias al voto de militantes comunistas.

El motivo de la modificación de la Ley N° 6.026, fueron tanto las huelgas realizadas en las zonas del carbón en 1947, como el contexto de Guerra Fría, por el cual se concluyó que el Partido Comunista Chileno estaba siendo controlado por potencias extranjeras.<sup>6</sup> De este modo, el temor al avance del comunismo en la política chilena, así como el interés de separar y detener a líderes de sindicatos que usualmente se encontraban asociados al partido, se dictó la ley N° 8.987.

La iniciativa del proyecto de ley contenía las siguientes materias; Cancelación de la inscripción del Partido Comunista y Partido Progresista Nacional, despido de todos los militantes comunistas que estuvieran trabajando con el Estado, impedir la participación de los militantes en las

---

<sup>4</sup> HUNNEUS, La guerra... Pág. 197.

<sup>6</sup> ACEVEDO, N. 2015. Un fantasma recorre el campo: Anticomunismo, sindicalización campesina y Ley de Defensa Permanente de la democracia (Chile, 1946-1948). [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0719-12432015000100005](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-12432015000100005) (Fecha de consulta: 2-12-2022).

votaciones, la eliminación de aquellos de los registros electorales, y la remoción de directivas de sindicatos.<sup>8</sup>

La norma en concreto que se utilizó para limitar la participación en la política de los miembros del Partido Comunista es el artículo 10 que hace referencia a estas asociaciones.

*“Artículo 10.- Las personas que pertenezcan a las asociaciones, entidades, partidos, facciones o movimientos de que tratan los artículos 1º, 3º y demás disposiciones de la ley N° 6.026 y sus modificaciones no podrán inscribirse en los Registros Electorales o Municipales, pero las respectivas Juntas Inscriptoras carecerán de atribuciones para pronunciarse sobre la existencia de esta inhabilidad.”<sup>9</sup>*

Basándose en este artículo, junto a la interpretación del artículo 7 de la misma ley, se establece la modificación al Código del Trabajo que impide la participación en sindicatos de personas declaradas reos o condenadas por los delitos de esta Ley.

*“1) Agrégase al artículo 362 los siguientes incisos: “No podrán, sin embargo, pertenecer a sindicato alguno las personas declaradas reos o condenadas por delitos sancionados por la ley N° 6.026 y sus modificaciones, ni aquellas que hubieren sido excluidas de los Registros Electorales o Municipales.”<sup>10</sup>*

Las materias reguladas dan claramente cuenta del trasfondo político de esta ley y del periodo en el cual fue dictada, no buscándose como finalidad proteger a la democracia de la “amenaza comunista”, sino que impedir la participación de estos en ella, designarlos como enemigos de la nación persiguiéndolos por sus ideologías y tendencias políticas, como un verdadero medio de represión de ciertos grupos.

*“Ha sido, como hemos visto en los últimos años, el medio de represión más extraordinario de que ha dispuesto el gobierno, especialmente el actuar de los movimientos de tipo sindical”<sup>11</sup>*

---

<sup>8</sup> HUNNEUS, La guerra..., Pág. 214.

<sup>9</sup> LEY N° 8.987. Diario oficial de la república de Chile, 02 de septiembre de 1948.

<sup>10</sup> LEY N° 8.987. Diario oficial de la república de Chile, 02 de septiembre de 1948.

<sup>11</sup> HUNNEUS. La guerra... Pág. 345.

En la práctica, la ejecución de esta ley provocó la persecución de los miembros del Partido Comunista y líderes sindicales, por ser contrarios al gobierno, generando un verdadero Estado policial en el que se promovió la denuncia de particulares, de modo que estos informaran a las autoridades sobre aquellos que sospechaban que tenían asociaciones comunistas, sin ningún límite respecto a su legitimación activa, penalizando las creencias y no las acciones que pusieren en riesgo la seguridad de la democracia. Esto queda comprobado en el artículo 10 de la ley, el cual establece.

*“Cualquier ciudadano elector podrá pedir al Juez de Letras en lo Criminal correspondiente que se excluya de dichos Registros a las personas que se hayan inscrito contraviniendo aquella prohibición y que se cancelen las respectivas inscripciones.”<sup>12</sup>*

Para impulsar esto, el gobierno buscó generar un clima de anticomunismo en la población, con la realización de diversos discursos en los que se hablaba de la “Amenaza Comunista”; refiriéndose a ellos como “*un ejército enemigo invisible, que atenta contra la vida económica del país y del propio pueblo Chileno*”<sup>13</sup>

*“La ejecución de la ley de defensa permanente de la democracia requería mantener vivo el clima de guerra contra el comunismo, para que hubiera un activo interés de los funcionarios de la administración pública y en la sociedad por entregar nombres de comunistas”<sup>14</sup>*

Sin embargo, a pesar de esto, los esfuerzos del gobierno no dieron resultados, la identificación de los miembros del Partido Comunista recayó principalmente en miembros de la administración, a pesar de que ocurrieron varios casos de denuncias de particulares por motivos personales.<sup>15</sup> Esto permite vislumbrar claramente que el uso de esta ley en este periodo fue desmedido y arbitrario.

Sin embargo, esta no es la única expresión del modelo autoritario de la época, sino que también mediante esta ley se aumentan las penas de diversos delitos, la utilización de vaguedades e imprecisiones para la redacción de la ley, permitiendo así agrandar el campo de aplicación de esta ley en base a las directrices del gobierno, cuestión que se mantiene hasta la actualidad incluso en leyes posteriores.

---

<sup>12</sup> LEY N° 8.987. Diario oficial de la república de Chile 02 de septiembre de 1948.

<sup>13</sup> Cohesión del pueblo en torno a un gobierno de unidad nacional, Diario Ilustrado, 17 de septiembre de 1948.

<sup>14</sup> HUNNEUS. La guerra... Pág. 255.

<sup>15</sup> HUNNEUS, La Guerra...Pág. 251.

### 1.3. Ley N° 12.927, sobre seguridad del Estado 1958.

La Ley de defensa permanente de la democracia es derogada posteriormente, con la promulgación de la ley N° 12.927, con fecha de 2 de agosto de 1958, durante el gobierno de Carlos Ibáñez del Campo. La finalidad de esta ley consiste en la protección del Estado democrático, terminar con la Ley de defensa permanente de la democracia, legalizar nuevamente al Partido Comunista y permitir de este modo, la participación de sus militantes en la democracia, aunque no por un sentido de respeto a la democracia, sino que como se analizará a continuación, fue promulgada con el interés de propulsar su carrera política.

La promulgación de esta ley se dio precisamente durante las elecciones presidenciales, en las cuales Carlos Ibáñez a pesar de utilizarla anteriormente para poner fin a huelgas y detener a dirigentes sindicales<sup>16</sup>, busca ganar el voto de la población derogando una ley tan controversial y de este modo derrotar a su contrincante, Arturo Alessandri.<sup>17</sup>

Esta ley, posee el modelo de seguridad interior más coherente con el derecho penal actual, y con el respeto de los Derechos Humanos, volviéndose a la tradición penal existente antes de la promulgación de la “ley maldita” con la disminución de penas, creación de normas sobre la seguridad exterior del país y diferenciación de los delitos contrarios al orden público. No obstante, esta ley aun así mantiene ciertos elementos contrarios al derecho contemporáneo, como lo son ciertas normas represivas de actividad sindical y la no taxatividad de los delitos contenidos en esta ley, como lo estipula el artículo 4.

*“..., cometen delito contra la seguridad interior del Estado los que en cualquiera forma o por cualquier medio, se alzaren contra el Gobierno constituido o provocaren la guerra civil, y especialmente: ...”<sup>18</sup>*

Cabe destacar que esta ley también contempla por primera vez normas sobre jurisdicción y procedimiento de denuncia y querrela por los delitos contenidos en ella, restringiendo en este caso la legitimidad activa para accionar, entregando la titularidad de la acción penal solamente al

---

<sup>16</sup> HUNNEUS, La Guerra...Pág.330.

<sup>17</sup> HUNNEUS. La Guerra...Pág. 319.

<sup>18</sup> LEY N°12.927, Diario oficial de la república de Chile, 02 de agosto de 1958.

Ministro del interior y respectivos intendentes, a diferencia de lo ocurrido en la Ley de defensa permanente de la Democracia.

*“Artículo 26. Los procesos a que dieran lugar los delitos previstos en esta ley, en los Títulos I, II y VI, párrafo 1.o del Libro II del Código Penal, en el Título IV y en el párrafo 1.o del Título V del Libro III del Código de Justicia Militar, se iniciarán por requerimiento o denuncia del Ministro del Interior o de los Intendentes respectivos.”<sup>19</sup>*

Con estas normas sobre jurisdicción y procedimiento, se termina con la práctica que existía con anterioridad durante la Ley de Defensa Permanente, de promover la denuncia de sujetos particulares a personas con afinidades comunistas, sino que se busca objetivizar y limitar la titularidad de la acción penal a miembros del Estado.

De este modo si bien se puede apreciar un avance importante en materia de Derechos Humanos y participación de la ciudadanía en la democracia, se continúa haciendo uso de ella para reprimir a grupos no deseados, aunque en menor medida.

#### **1.4. Decreto N° 890, Reforma Ley sobre seguridad del Estado, 1975.**

Durante la dictadura militar, se dicta el decreto N° 890 el 26 de agosto de 1975, que fija el texto actualizado y refundido de la ley N°12.927, sobre seguridad del Estado. Mediante esta normativa se vuelve a instaurar un modelo de seguridad interior autoritario, en un contexto no democrático, utilizando como antecedente directo la “Ley Maldita”. El motivo de esto es el contexto en el que se encontraba el país, bajo el mando de un régimen militar, cuya mantención dependía de un modelo de represión de la población y grupos no deseados.

La refundación de esta normativa consiste en un caso más de un patrón de dictación de leyes, por parte del régimen con motivo de aumentar su propia autoridad y la atribución de mayores poderes para ejercer actos, así como ajustar la normativa a la realidad autoritaria de la época.

---

<sup>19</sup> LEY N°12.927, Diario oficial de la república de Chile, 02 de agosto de 1958.

*“Por señalar solo un caso: cuando por el DL N° 1877 se incorporó dentro de las facultades que el Estado de Emergencia confiere al Presidente de la República, la de arrestar a personas hasta por 5 días en sus casas o en lugares que no sean cárceles, pudiendo extenderse ese plazo hasta 20 días en ciertas condiciones, se indicó como fundamento “la conveniencia de adecuar las normas sobre seguridad del Estado a la realidad que actualmente vive el país”. Esto es un concepto y un modelo de seguridad del Estado claramente no democráticos, para una realidad también no democrática”.*<sup>20</sup>

Correspondiente con los intereses detrás de la dictación de este decreto, en materia de jurisdicción, además del Ministro del Interior e Intendente Regional respectivo, se agregan, además dos titulares de la acción penal “la autoridad o persona afectada”.

*“Artículo 26°.- Los procesos a que dieran lugar los delitos previstos en esta ley, en los Títulos I, II y VI, párrafo 1° del Libro II del Código Penal, en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, se iniciarán por requerimiento o denuncia del Ministro del Interior o de los Intendentes respectivos, o por la autoridad o persona afectada si se trata de los delitos descritos en la letra d) del artículo 4° o en la letra b) del artículo 6° de la presente ley”*<sup>21</sup>

Los delitos descritos en la letra d) del artículo 4; consisten en aquellos que tienen relación con la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones similares y los formen parte de ellas para sustituir o atacar la fuerza pública. En cambio, en la letra b) del artículo 6 se refiere a los que ultrajaren públicamente la bandera, el escudo, el nombre de la patria o el himno nacional.

Se puede notar como durante este periodo de dictadura, se mantiene la titularidad de la acción penal del Estado (Ministros de Interior e Intendentes respectivos), pero agregando la denuncia de particulares en aquellos casos que le es beneficioso para la seguridad que cualquiera pueda denunciar, y que no pueda ser denunciada en contra del régimen.

---

<sup>20</sup> GONZÁLEZ, F. 1989. Modelos legislativos de seguridad interior: 1925 - 1989. Revista Chilena de Derechos Humanos, 18-24. Pág. 23. Disponible en <http://bibliotecadigital.academia.cl/xmlui/bitstream/handle/123456789/3823/modelos%20legislativos%20de%20seguridad%20interior%201925%201989.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Fecha de consulta 6-01-2023).

<sup>21</sup> DECRETO 890, Fija texto actualizado y refundido de la Ley 12.927, Sobre Seguridad del Estado. 02 de Julio de 1975.

De este modo, durante la dictadura se utilizó inicialmente la Ley N° 12.927, de forma contraria a la finalidad perseguida por ésta, consistente en el resguardo de la democracia, resultando imposible el resguardo de una democracia en un período no democrático, siendo necesario posteriormente actualizarla a una realidad autoritaria que entregará más facultades.

*“Más aún, es el sentido mismo de dicha ley el que ha sido desvirtuado. En efecto, y según hemos revisado, en la ley del año 1958 lo que se tenía en la mira era la protección del sistema democrático. No era la protección de cualquier Estado a lo que se dirigía la ley, sino a la de un Estado con ciertas características bien definidas, y que desde luego el régimen militar no reúne.*

*El punto, entonces, es que el autoritarismo ha pretendido valerse de disposiciones legales que notoriamente poseían otro sentido. De hecho, se castiga ahora como autores de conductas delictivas a personas que no hacen sino ejercer los derechos y libertades que la propia ley N° 12.927 les reconocía”.*<sup>22</sup>

Tras el retorno a la democracia, desde el año 2001 esta ley ha sufrido 5 modificaciones, entre las cuales se encuentran las siguientes.

Tras el retorno a la democracia, desde el año 2001 esta ley ha sufrido 5 modificaciones, entre las cuales se encuentran las siguientes.

- Ley N°19.734, Deroga la Pena de Muerte. 5 de Junio de 2001<sup>23</sup> con la cual se sustituyen las expresiones “a muerte” por “a presidio perpetuo calificado” del artículo 5<sup>a</sup>) y artículo 5 b) de la LSE.
- Ley N°19.806, Normas adecuatorias del sistema legal Chileno a la Reforma procesal penal. 31 de Mayo de 2002.<sup>24</sup> Con esta modificación se eliminan normas como la del artículo 8 sobre prohibición de servicio de telégrafos de transmitir información que incite a la ejecución de uno de los delitos de la misma ley y se elimina la prohibición de circulación de información sobre delitos sancionados por la misma (art. 9 de la LSE). Además de eliminarse la limitación respecto a la facultad de accionar de la autoridad o persona afectada,

---

<sup>22</sup> GONZÁLEZ, F. Modelos.... Pág. 23.

<sup>23</sup> LEY N° 19.734. Diario Oficial de la República de Chile, 05 de Junio de 2001.

<sup>24</sup> LEY N° 19.806. Diario Oficial de la República de Chile, 31 de Mayo de 2002.

las cuales solo podían accionar por los delitos descritos en la letra d) del artículo 4° o en la letra b) del artículo 6° de la presente ley.

- Ley N° 19.975, Modifica el Código Penal en materia de uso y porte de armas. 5 de Octubre de 2004.<sup>25</sup> Ley que deroga el artículo 10, el cual establecía prohibición de uso de armas cortantes, punzantes y contundentes a todo aquel que no pertenezca a las Fuerzas Armadas, Cuerpo de Carabineros, Servicio de Investigaciones, Servicio de Vigilancia de Prisiones o a los demás organismos estatales autorizados por la ley salvo permiso de la autoridad competente.
- Ley 20.477, Modifica Competencia de Tribunales Militares. 30 de Diciembre de 2010<sup>26</sup> que establece modificaciones al artículo 26 en lo que tiene relación con la competencia de los tribunales militares.
- Ley 21.325, Ley de Migración y Extranjería. 20 de Abril de 2022<sup>27</sup> mediante la cual se deroga el artículo 3 de la Ley 12.927, la cual establecía la expulsión del territorio nacional por parte del Presidente de la República a aquellos extranjeros con sentencia condenatoria dictada por alguno de los delitos previstos en el título I.

Es la segunda de estas leyes, en el cual se eliminaron las limitaciones de la autoridad o persona afectada, quedando estas legitimadas para accionar por cualquiera de los delitos contenidos en esta LSE.

En definitiva, las leyes sobre seguridad del Estado han sido utilizadas en Chile, desde sus inicios con fines políticos para reprimir grupos subversivos o contrarios al gobierno, conteniendo limitaciones a los derechos consagrados en las constituciones políticas de la república, observándose incrementado su uso y penas aún más desde la dictación del decreto N° 890. De este modo cualquier actualización o modificación de la ley, consiste solamente en un parche que no puede remediar su historial de uso represivo. Corresponde, por lo tanto, analizar a continuación concretamente la titularidad de la acción que establece esta ley y su problemática en el contexto político actual.

---

<sup>25</sup> LEY N° 19.975. Diario Oficial de la República de Chile, 05 de Octubre de 2004.

<sup>26</sup> LEY N° 20.477. Diario Oficial de la República de Chile, 30 de Diciembre de 2010.

<sup>27</sup> LEY N° 21.325. Diario Oficial de la República de Chile, 20 de Abril de 2021.

## 2. CAPÍTULO II. TITULARES DE LA ACCIÓN PENAL.

Todo hecho constitutivo de delito origina una acción penal, ésta como mecanismo para poner en funcionamiento el resguardo de los derechos de la víctima u ofendido, históricamente ha tenido su fundamento en la supresión de la violencia privada, reemplazándola por un castigo establecido por la sociedad, mediante organismos especialmente facultados para esto.<sup>28</sup>

En concreto, en Chile la titularidad de la acción penal le corresponde al Ministerio público de forma preferente;

*“Artículo 83.- Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley.”<sup>29</sup>*

Sin embargo, tras el análisis del artículo 26 de la Ley N° 12.927 se puede apreciar que el Ministerio Público no tiene legitimidad para actuar de oficio, lo que queda en evidencia por la utilización por parte del legislador del adverbio sólo.

*“sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Ministerio del Interior, del Intendente Regional respectivo o de la autoridad o persona afectada”.*<sup>30</sup>

El motivo de esto es que al momento de la promulgación del decreto N° 890 de 26 de agosto de 1975, que fija el texto actualizado y refundido de la ley N° 12.927, sobre seguridad del Estado, no existía el Ministerio Público, teniendo este su origen tras la reforma procesal penal del año 2000.

Un ejemplo de la limitación del Ministerio Público, son las declaraciones del vocero de la Fiscalía regional de La Araucanía, Luis Torres por dichos de Héctor Llaitul *“Se tratan estas últimas declaraciones de hechos nuevos que pueden configurar delitos contemplados en la Ley*

---

<sup>28</sup> COUTURE, E. 1958. Fundamentos del Derecho Procesal Civil (3° Ed). Buenos Aires, Ediciones dePalma, p. 69

<sup>29</sup> DECRETO 100. Constitución Política de la República de Chile. Santiago, Chile, 2005. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302&idParte=> (Fecha de consulta 12-12-2022).

<sup>30</sup>DECRETO 890, Fija texto actualizado y refundido de la Ley 12.927, Sobre Seguridad del Estado. 02 de Julio de 1975.

*de Seguridad Interior del Estado, por tanto la Fiscalía no puede investigarlos de oficio ni tampoco incorporarlos a investigaciones vigentes, salvo que el titular de la acción penal -que en este caso es el gobierno- lo haga, lo que hasta el momento no ha ocurrido”.*<sup>31</sup>

De modo que para ajustar la acción a una de las que establece el CPP, algunos individuos han considerado la acción del artículo 26 como una acción penal pública previa instancia particular<sup>32</sup>. Esta consiste en aquellas en las que es necesaria la denuncia o querrela previa de particulares para que el Ministerio Público pueda conocer el delito y comenzar la investigación.

Empero, esto sería incorrecto, ya que considerarla como acción penal pública previa instancia particular generaría ciertos problemas que enunciaré a continuación.

Las denuncias o querrelas presentadas lo serían en calidad de particular, más el artículo establece como titulares a autoridades y organismos públicos, como lo son el Ministerio del Interior, Intendente regional y la autoridad afectada, de manera que no se condice el trato como particular a organismos públicos claramente estatales.

Ocasiona, asimismo, un conflicto respecto al bien jurídico resguardado por la ley. De forma similar a lo que ocurre en materia tributaria, como lo explica Martín Vila Baltra, *“aceptar la tesis que se trata de delitos de acción pública previa instancia particular, implica que el bien jurídico protegido por el delito tributario no es el orden público económico, sino que se trataría de un bien jurídico disponible por parte de un particular en su carácter de víctima”.*<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> FERNANDEZ, E., AYALA, L. 19 de Mayo de 2022. Fiscalía de La Araucanía confirma que no puede iniciar investigación de oficio por dichos de Llaitul sin acción del gobierno. La Tercera. Disponible en <https://www.latercera.com/nacional/noticia/fiscalia-de-la-araucania-confirma-que-no-puede-iniciar-investigacion-de-oficio-por-dichos-de-llaitul-sin-accion-del-gobierno/AEBWHBUCI5FGHHEWCIXO36VNDM/> (Fecha de consulta 06-01-2023).

<sup>32</sup> ASENJO, A. 5 de Septiembre de 2022. Moción modifica la Ley N°12.927 con el objeto de conferir al Ministerio Público acción penal pública para la persecución de delitos contra la seguridad interior del Estado. Diario Constitucional. Disponible en <https://www.diarioconstitucional.cl/cartas-al-director/modifica-la-ley-n12-927-con-el-objeto-de-conferir-al-ministerio-publico-accion-penal-publica-para-la-persecucion-de-delitos-contra-la-seguridad-interior-del-estado/> (Fecha de consulta 12-12-2022).

<sup>33</sup> VILA, M. 2015. Titularidad de la acción penal en los delitos tributarios. [Artículo de doctrina]. Anuario de Derecho Tributario N°7, Universidad Diego Portales. Santiago de Chile. Disponible en <https://anuarioderechotributario.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2021/06/Anuario-Derecho-Tributario-2015-Completo.pdf> (Fecha de consulta 12-12-2022).

Esto adquiere especial atención en el caso de la denuncia o querrela realizada por personas particulares que han sido afectadas por delitos de la ley de seguridad del Estado, como los delitos contra la soberanía nacional o delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado, caso en el cual el bien jurídico no sería ya “el resguardo de la soberanía nacional, o protección del Estado”, sino que el bien jurídico resguardado con la ley en ese caso, sería la protección a su persona o sus bienes como particular dueño de un bien disponible por su parte.

De este modo, no es posible considerar el régimen de acción penal que establece el artículo 26 de la LSE como una acción penal pública previa instancia particular.

La acción que establece la LSE se equipara con mayor concordancia con una **acción penal previa autorización de entidad estatal**. Este tipo, si bien no se encuentra estipulado expresamente en el Código Procesal Penal, ha sido considerado como un cuarto tipo de acción por parte de la doctrina chilena.<sup>34</sup>

Por acción penal previa autorización de una entidad estatal se le entiende como aquella acción penal, para cuyo ejercicio es necesaria la autorización previa por parte de un organismo público establecido por ley o por la constitución, en atención al carácter técnico y especializado de su regulación.<sup>35</sup>

Esto soluciona el problema del bien jurídico, ya que al ser el Ministerio del Interior, Intendente regional y autoridad afectada, autoridades públicas que actúan en pos de los intereses de la sociedad, no habría prevalencia de un interés privado por sobre el público, al ejercer estos la acción no en calidad de particular, sino que como entidad pública con interés enfocado en la protección de la sociedad en su totalidad.

Sin embargo, el artículo 26 no establece legitimidad activa solo a miembros del Estado u organismos públicos, sino que confiere la titularidad a un particular “La persona afectada”, de modo que parece incongruente que le confiera la titularidad a miembros del Estado, estando sujeta la persecución de los delitos a su autorización, por ser entidades especializadas y expertas

---

<sup>34</sup> NUÑEZ, R., SILVA, M. 2018. La acción penal regulada en el artículo 162 del Código Tributario. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 51. Disponible en <https://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n51/0718-6851-rdpucv-00302.pdf> (Fecha de consulta 12-12-2022).

<sup>35</sup>NUÑEZ; SILVA. La acción..., Pág. 154.

que buscan el resguardo de intereses públicos, pero de manera simultánea entrega la titularidad a un particular que no posee ninguna relación con el Estado ni conocimientos de carácter técnico.

De esta manera, el artículo 26 de la LSE establece una acción penal, que no calza dentro de ninguna de las clasificaciones existentes tanto en el Código Procesal Penal como en la doctrina, teniendo características tanto de acciones penales públicas previa instancia particular y características de acciones penales previa autorización de entidades Estatales.

La autorización previa de entidades Estatales y la denuncia o querrela de la persona afectada, en concreto consisten en una **condición objetiva de procesabilidad**. Se entiende esta como aquella condición que no depende del comportamiento del sujeto que realiza un acto constitutivo de delito, pero que es necesario su cumplimiento para ejercitar la acción penal.

Garrido Montt la entiende como *“presupuesto procesal que debe darse previamente para que sea posible ejercitar la acción penal en relación a determinados delitos”*.<sup>36</sup>

Estas son un tipo de presupuesto procesal, los cuales a través de los años se han entendido como *“aquellas circunstancias formales establecidas por la ley procesal, que deben concurrir en el proceso para que sea posible la resolución sobre el fondo del asunto sometido a la consideración judicial, las cuales, además, deben observarse de oficio”*.<sup>37</sup>

Puntualizando, el presupuesto procesal que establece el artículo 26 es de carácter habilitante, de modo que para que pueda proceder una investigación por ley de seguridad del Estado se necesita la intervención de aquellos legitimados para actuar, de manera que, al ser presentada por individuos no legitimados, u obviarse este requisito, el juez deberá declarar inadmisibles totalmente el procedimiento.

De esta forma, aunque se haya cometido un hecho constitutivo de delito de Ley de seguridad del Estado, el ofensor no podrá ser procesado, ni investigado por esta ley a menos que exista denuncia o querrela por los legitimados activos establecidos en la ley.

---

<sup>36</sup> GARRIDO, M. 2005. Derecho Penal. Parte General (Tomo II). Santiago de Chile. Editorial jurídica de Chile. Pág. 327.

<sup>37</sup> NUÑEZ; SILVA. La acción..., Pág. 159.

Esta situación provoca que en la práctica exista un gran grado de discrecionalidad por parte de los denunciados o querellantes. Debido a que varios titulares de la acción son miembros de Gobierno y autoridades del Estado, entidades claramente políticas, cuyas actuaciones están sujetas a presiones políticas y directrices de cada gobierno de forma discrecional, no existiendo parámetros establecidos para su accionar, por esto es que tanto su uso como la falta de aquel, ha sido criticado por diversos sectores, algunos alegando que no se ha hecho uso de esta facultad cuando corresponde y otros por otro lado, rechazan el uso que se le ha dado sin cumplirse los requisitos. Ante lo cual la Ministra del Interior Izkia Siches respondió.

*“hay que remitirse al capítulo primero en relación con el artículo 26 y señalar que se trata meramente de una facultad del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que en ningún caso puede comprenderse como un deber de cuya inobservancia pueda derivarse una consecuencia jurídica adversa para el titular de dicha facultad.”*<sup>38</sup>

Lo que esto significa, es que no se le puede exigir a la autoridad la obligación de accionar por los delitos contenidos en esta ley, ya que esto es una facultad, y no un deber, sin embargo es esto lo que ha ocasionado un uso desigual de la ley.

Finalmente, lograr clasificar e identificar correctamente a los titulares de la acción penal en el caso de los delitos cometidos por LSE, es un tema especialmente relevante en vista a que existen actualmente dos proyectos de ley en el último semestre destinados a conferir al Ministerio Público la acción penal pública, para que pueda iniciar de oficio investigaciones por LSE.<sup>39</sup>, además de diversos llamados por sectores para transferir la legitimidad de la acción del Intendente regional al Gobernador regional.

Por otro lado, el análisis de los distintos legitimados activos que establece el artículo 26, presenta además diversos cuestionamientos que serán analizados a continuación.

---

<sup>38</sup> Escrito de defensa de Acusación Constitucional de Izkia Siches. Disponible en [https://es.scribd.com/document/581249132/Escrito-AC-Siches-Paste-n-ewe#download&from\\_embed](https://es.scribd.com/document/581249132/Escrito-AC-Siches-Paste-n-ewe#download&from_embed) (Fecha de consulta 12-12-2022).

<sup>39</sup>Modifica la ley N°12.927 con el objeto de conferir, al Ministerio Público, acción penal pública para la persecución de delitos contra la seguridad interior del Estado, Proyecto de Ley N° de Boletín 15230-06. Disponible en <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=15454&prmTIPO=INICIATIVA> (Fecha de consulta 12-12-2022).

## 2.1. Legitimación activa del Ministerio del Interior.

El primer titular que establece el artículo 26 es el Ministerio del Interior, su incorporación como titular de la acción tiene origen en la Ley N° 12.927 de 06 de agosto de 1958. Asimismo, se encuentra facultado para accionar por el artículo 3 letra b) del DFL N° 7.912, decreto que organiza las secretarías del Estado, el cual dispone.

*“Art. 3° Corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública:*

*a) Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos; b) Cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie.”<sup>40</sup>*

A priori, tiene sentido que la titularidad de la acción recaiga de forma preferente sobre el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, siendo este el principal organismo encargado de velar por el mantenimiento del orden público, la seguridad y la paz social, se puede observar que en la práctica esto trae consecuencias relevantes.

Si bien el artículo 26 no establece un orden de prelación respecto a la denuncia, pudiendo interponerla tanto el Ministerio del Interior como la víctima, si parece ser que le otorga mayor relevancia a la participación del Ministerio del Interior, así como la figura del Intendente Regional.

Esto queda en evidencia en el art. 27 de la misma ley, el cual contiene normas sobre procedimiento, al establecer una facultad especial a ambos organismos, relacionada al desistimiento de la demanda.

*“ARTÍCULO 27° La tramitación de estos procesos se ajustará a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal, con las modificaciones que se expresan a continuación. c) El Ministro*

---

<sup>40</sup> DFL 7.912, Decreto que organiza las Secretarías del Estado. 30 de Noviembre de 1927. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5654> (Fecha de consulta 12-12-2022).

*del Interior o el Intendente podrán desistirse de la denuncia o querrela en cualquier momento y el desistimiento extinguirá la acción y la pena. En tal caso, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal dispondrá el inmediato cese de las medidas cautelares que se hubieren decretado.”<sup>41</sup>*

No solamente le entrega atribuciones extras al Ministerio del Interior, sino que evidencia la predilección de la titularidad de ambos por sobre la de la autoridad o persona afectadas en la práctica. Esto debido a que en todos aquellos casos en que el Ministerio del Interior o Intendente Regional participen en el proceso como querellantes o denunciantes, su desistimiento ocasiona la extinción tanto de la acción como de la pena para todos los involucrados.

Esto ocurre no solamente en aquellos casos en que la investigación inicie por denuncia o querrela del Ministerio del Interior, sino que también en aquellos casos en que la investigación inicie por una persona o autoridad afectada, de modo que en todos aquellos casos en que la investigación y denuncia inicia por un individuo distinto al Ministerio del Interior e intendente regional pero estos participen posteriormente accionando o denunciando de forma conjunta, su desistimiento posterior provoca efectos Erga Omnes respecto a todos los denunciantes o querellantes, tanto respecto a la acción como la pena, además de cesar las medidas cautelares.

Jaime Winter se refirió a esto, en la Tercera sesión de la Acusación Constitucional deducida contra la Ministra del Interior, Sra. Izkia Siches Pastén.

*“Por la misma razón, se establece, y es uno de los pocos casos en que, si se retira la acción, en los casos en que obviamente no hay delito remanente, automáticamente se sobresee la causa, queda sin efecto la causa, porque se dice: “Mire, usted ya resolvió el conflicto. Le doy la palanca, le doy la posibilidad de decir que el conflicto ya está terminado”, y por eso existe esta facultad.”<sup>42</sup>*

---

<sup>41</sup>DECRETO 890, Fija texto actualizado y refundido de la Ley 12.927, Sobre Seguridad del Estado. 02 de Julio de 1975.

<sup>42</sup> Acusación constitucional deducida en contra de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, Señora Izkia Jasvin Siches Pastén. Sesión 3º, correspondiente a la legislatura 370º, celebrada en Martes 5 de Julio de 2022. Pág. 16. Disponible en [https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=254599&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=254599&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION) (Fecha de consulta: 12-01-2023).

De modo que, ante la existencia de persecución por otros delitos comunes, el desistimiento del Ministerio del Interior o Intendente regional no ocasiona efectos respecto a ellos, sin embargo, como se analizará posteriormente en el tercer capítulo, esto en la práctica ocasiona problemas por la falta de compatibilidad entre la ley de seguridad del estado y las leyes penales comunes.

Este aumento del poder del Ministerio del Interior e Intendente Regional da claridad sobre dos elementos.

En primer lugar, parece generar un contrapeso, un resguardo de la acción en aquellos casos en que la persona afectada o autoridad afectada sean los denunciante o querellante, al permitir que el Ministerio del Interior, el principal encargado del mantenimiento de la seguridad pública, posea la última palabra respecto a la acción como representante del Estado por delitos cometidos contra él, tanto para delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado, como contra delitos contra el orden público.

Sin embargo, esta facultad no es tan amplia, ya que en aquellos casos en que tras conocidos los hechos por el Ministerio público, éste decida no perseverar ya sea por falta de evidencias u otro motivo, el Ministerio Interior no tiene capacidad de usar la facultad establecida en el artículo 258 del Código Procesal Penal, **forzar la acusación**. Esta es la facultad que posee la víctima a través del querellante para forzar u obligar que se realice la acusación en aquellos casos en que el fiscal opte por solicitar el sobreseimiento definitivo o ejercer la facultad de no perseverar, y exigir que se siga adelante la investigación.

El motivo detrás de la incorporación de esta institución corresponde con la necesidad de potenciar la participación del “ofendido” por el delito o víctima en el procedimiento penal.<sup>44</sup> Sin embargo, en el caso de esta ley, ni el Ministro del Interior, ni Intendente regional puede hacer uso de esta facultad al no tener una posición inferior en el procedimiento, como lo sería un particular afectado por un delito común.

---

<sup>44</sup> AGUILAR, Á., SILAYA R., YAÑEZ C. 2019. El forzamiento de la acusación: Los sujetos intervinientes y fines de la institución. Disponible en [https://repositorio.uft.cl/xmlui/bitstream/handle/20.500.12254/1791/Aguilar\\_Silaya\\_Ya%C3%B1ez\\_2019.pdf?sequence=3&isAllowed=y#:~:text=Precisamente%2C%20el%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico%20permite,no%20perseverar%20en%20el%20procedimiento.](https://repositorio.uft.cl/xmlui/bitstream/handle/20.500.12254/1791/Aguilar_Silaya_Ya%C3%B1ez_2019.pdf?sequence=3&isAllowed=y#:~:text=Precisamente%2C%20el%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico%20permite,no%20perseverar%20en%20el%20procedimiento.) (Fecha de consulta: 06-12-2022).

De este modo, el Ministerio del Interior tiene la capacidad de extinguir la acción y la pena de personas acusadas por LSE en aquellos casos en que el Estado forma parte, sin embargo, no tiene la capacidad contraria de exigir que se continúe la investigación en aquellos casos de que ésta se encuentre detenida o sobreseída.

En segundo lugar, esto da cuenta de forma más clara del carácter político de la LSE, al entregar más facultades a organismos que son de plena confianza del Presidente, generando así, que en la práctica esta facultad sea usada constantemente para finalizar querellas interpuestas por gobiernos anteriores.

Es este carácter político del Ministerio, asimismo, el cual ha generado cuestionamientos respecto su legitimidad activa con relación al principio de igualdad ante la ley del artículo 19 N°2 de la CPR, al ser un organismo sujeto a la agenda de cada gobierno en materia de seguridad pública, existiendo gran grado de discrecionalidad en su uso, provocando un uso desmedido, que poco tiene que ver con el resguardo del Estado, el orden público y la paz social.

Un claro ejemplo de esto es el uso que se dio a esta ley durante el Estallido Social de octubre de 2019 bajo el gobierno de Sebastián Piñera, en el cual era una práctica común utilizar esta ley para penalizar manifestaciones<sup>45</sup>, de las cuales, posteriormente 139 de estas querellas fueron retiradas por el gobierno de Gabriel Boric tras asumir su cargo, aduciendo su uso político, lo cual se encontraba parte de su programa.

***“b) Verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición a las violaciones de derechos humanos del estallido social. Para ello proponemos crear una Comisión de Verdad, fortalecer áreas clave del sistema judicial para combatir la impunidad, impulsar el indulto a los presos de la revuelta”***<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup>WEIBEL, M. 16 de Julio de 2020. Balance penal del estallido: Fiscalía investiga a 466 agentes del Estado y gobierno acusa a 3.274 personas de cometer actos violentos. Ciper Chile. Disponible en <https://www.ciperchile.cl/2020/07/15/balance-penal-del-estallido-fiscalia-investiga-a-466-agentes-del-estado-y-gobierno-acusa-a-3-274-personas-de-cometer-actos-violentos/> (Fecha de consulta 22-11-2022).

<sup>46</sup>BORIC, G. Manifiesto Programático, Proceso de primarias 2021. Disponible en [https://www.servel.cl/wp-content/uploads/2021/06/5\\_PROGRAMA\\_GABRIEL\\_BORIC.pdf](https://www.servel.cl/wp-content/uploads/2021/06/5_PROGRAMA_GABRIEL_BORIC.pdf) (Fecha consulta 22-11-2022).

Esta situación ha ocurrido incluso dentro de un corto plazo de tiempo, o dentro del mismo gobierno, como sucedió con las querellas de Ley de Seguridad del Estado interpuestas por el Ministerio del interior respecto a camioneros que bloquearon rutas el 26 de abril de 2022, las cuales fueron desistidas por el mismo órgano tan solamente 5 meses después.

Es evidente que las denuncias o querellas por LSE por parte del Ministerio del Interior, no se encuentran sujetas a ningún parámetro al que estén obligados a seguir para interponerlas, sino que solamente a la agenda de seguridad de cada gobierno.

Una situación similar ocurre en materia tributaria al otorgarle la titularidad de la acción penal al director del Servicio de impuestos internos, para perseguir delitos tributarios. Sin embargo, este debe regirse por ciertas directrices y ordenanzas administrativas, cosa que no ocurre respecto a la LSE.

En resumen, si bien a priori resulta coherente la titularidad de la acción penal a un organismo especializado con conocimientos técnicos, en la práctica su carácter de entidad política ocasiona más problemas de los que puede llegar a solucionar.

## **2.2. Legitimidad activa del Intendente Regional.**

Aunque actualmente inexistente el cargo de Intendente regional, la legitimación de este radicaba en su calidad como autoridad de gobierno interior en cada región, de este modo, al igual que en el caso del Ministerio del Interior parece adecuado que la titularidad de la acción penal sea entregada a un organismo descentralizado que actúe a nivel regional.

Sin embargo, debido a que el puesto de Intendente regional era elegido por el Presidente de la República siendo este, un cargo de plena confianza de este provocaba al igual que en el caso del Ministerio del Interior, que los casos en que este accionaba por ley de seguridad del Estado fueran según las directrices de cada gobierno, y no por parámetros establecidos para su accionar.

El intendente regional, asimismo, al igual que el Ministerio del Interior tiene la facultad de desistir la denuncia o querella por ley de seguridad del Estado provocando de este modo la extinción de tanto la acción como la pena.

“c) El Ministro del Interior o el Intendente podrán desistirse de la denuncia o querrela en cualquier momento y el desistimiento extinguirá la acción y la pena. En tal caso, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal dispondrá el inmediato cese de las medidas cautelares que se hubieren decretado.”<sup>47</sup>

El Intendente regional tiene legitimidad activa sólo en aquellos casos en que el delito cometido sea realizado bajo su jurisdicción, esto al referirse el art. 26 al “*Intendente Regional respectivo*”. De modo que un Intendente regional no tiene legitimidad activa para accionar por aquellos delitos cometidos en otra región.

A pesar de la preponderancia del rol del Intendente como titular de la acción, el día 14 de julio de 2021<sup>48</sup> fue disuelto el cargo, siendo reemplazado por el cargo de Gobernador Regional y Delegado Presidencial Regional. Por lo que ya no existe en Chile un individuo con legitimidad activa para accionar en nombre del Intendente regional, quedando de este modo obsoleta su legitimidad.

Es por esto por lo que se han levantado diversas voces con el fin de modificar el art 26 de la LSE para entregar la titularidad del Estado al Gobernador regional, un ente elegido democráticamente, descentralizado y que no es de plena confianza del Presidente de la República.<sup>49</sup> Esto sin embargo equivale solamente a una medida parche, que no solucionaría los elementos negativos de la ley.

---

<sup>47</sup> DECRETO 890. Fija texto actualizado y refundido de la Ley 12.927, Sobre Seguridad del Estado. Diario Oficial de la República, 02 de Julio de 1975.

<sup>48</sup> LEY N° 20.990, Dispone la elección popular del órgano ejecutivo del Gobierno Regional. Diario Oficial de la República, 05 de Enero de 2017.

<sup>49</sup>REYES, C. 1 de Septiembre de 2022. Senadores Rincón, Walker y Flores piden a Boric modificar la Ley de Seguridad del Estado para que gobernadores regionales puedan ocupar la figura legal. La Tercera. Disponible en <https://www.latercera.com/politica/noticia/senadores-rincon-walker-y-flores-piden-a-boric-modificar-la-ley-de-seguridad-del-estado-para-que-gobernadores-regionales-puedan-ocupar-la-figura-legal/RT2WLYB6DJEMLAOTVGQLXEBOJI/> (Fecha de consulta 12-12-2022).

AMPUERO, S. 22 de Septiembre de 2022. Senador Flores pide al Presidente reforma a Ley de Seguridad del Estado para traspasar competencias a gobernadores regionales. Diario Futrono. Disponible en <https://www.diariofutrono.cl/noticia/politica/2022/09/senador-flores-pide-al-presidente-reforma-a-ley-de-seguridad-del-estado-para-traspasar-competencias-a-gobernadores-regionales> (Fecha de consulta 12-12-2022).

### 2.3. Legitimación activa de la autoridad afectada.

El tercer titular de la acción penal que establece el artículo 26 es “La autoridad afectada”. Si bien el Código Procesal Penal no define el concepto de autoridad, el Código Penal señala cuando se ejerce esta potestad, identificando a los funcionarios señalados, esto se encuentra en el artículo 266 del CP con relación a los delitos de atentado o desacato de la autoridad.

*“ART. 266. Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado contra la autoridad o funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquélla constantemente los **ministros de Estado** y las **autoridades de funciones permanentes o llamadas a ejercerlas en todo caso y circunstancias**. Entiéndese también ofendida la autoridad en ejercicio Art. 1 N° 5 de sus funciones cuando tuviere lugar el atentado con D.O. 31.08.2005 ocasión de ellas o por razón de su cargo”.*

Según la RAE se entiende por autoridad, a la persona que ejerce o posee poderes de gobierno o ejerce el mando, de hecho, o de derecho.<sup>50</sup>

Resulta una labor complicada el delimitar el concepto de autoridad, además de delimitar cuando esta tiene competencia para accionar, de modo que resulta más sencillo el análisis a partir de los dos ejemplos de autoridades afectadas establecidas en el inciso siguiente

#### 2.3.1. Presidente del Congreso Nacional y Corte Suprema.

El inciso segundo del artículo 26 establece que en aquellos casos en que la autoridad afectada sea una rama del Congreso Nacional o Corte Suprema, las autoridades competentes para denunciar o querrellarse por los delitos de la LSE son **solo** los presidentes de las respectivas corporaciones. De esta manera, el inciso segundo establece una limitación al accionar de la autoridad, entregando la legitimidad activa **solamente** al superior jerárquico de estos organismos.

---

<sup>50</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., versión 23.5 en línea. Disponible en <https://dle.rae.es/autoridad?m=form> (Fecha de consulta 06-12-2022).

Resulta más útil el análisis de esto mediante el uso de situaciones para ejemplificar la titularidad de la acción.

Primer caso. Un conjunto de ciudadanos se junta a las afueras de las oficinas de la Corte Suprema, dañando su fachada, realizando grafitis, destruyendo estatuas, ventanas y puertas. Esta situación podría ser considerada como el supuesto de hecho, del tipo penal de delitos contra el orden público del art. 6 letra C) de la LSE.

La titularidad en este caso le corresponde solamente al Presidente de la Corte Suprema, de modo que no podría un juez de la misma corte afectada querrellarse o denunciar por estos hechos.

Segundo caso. Una asociación política se junta con intenciones de evitar la dictación de una ley a las afueras del Congreso Nacional, impidiendo el acceso a diputados y senadores al interior del recinto, constituyendo el ilícito del artículo 6 letra c) de la LSE al referirse a “*y los que, en la misma forma, impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos;*”

No puede cada senador o cada diputado impedido de acceder, denunciar por LSE, sino que solo le corresponde la titularidad al Presidente de la cámara de diputados, y al Presidente de la cámara de senadores.

Algo similar ocurre con los demás casos establecidos por la ley en el artículo 26.

### 2.3.2. Presidente del Tribunal o Magistrado afectado.

Artículo 26°, inciso tercero “*Si se tratare del delito de desacato a que se refieren los artículos 263°, 264°, N.os 2° y 3° circunstancia segunda del Código Penal, el proceso se iniciará por querrela o denuncia del Presidente del respectivo Tribunal o del magistrado afectado, según corresponda...*”<sup>51</sup>

El artículo 263 del Código Penal, contiene el delito de injurias al Presidente de la República, Cuerpos colegisladores, comisiones de estos o tribunales de justicia. Sin embargo, este artículo

---

<sup>51</sup> DECRETO 890, Fija texto actualizado y refundido de la Ley 12.927, Sobre Seguridad del Estado. 02 de Julio de 1975.

fue derogado por la Ley N° 20.066 de 07 de Octubre de 2005<sup>52</sup>, por lo que no corresponde la titularidad de ninguna persona por este supuesto de hecho.

El artículo 264 con fecha de 01 de Marzo de 1875 establece el delito de desacato contra la autoridad, el cual estipulaba lo siguiente;

*“Art. 264. Cometten desacato contra la autoridad:*

.....

*2.° Los que perturban gravemente el orden en las audiencias de los tribunales de justicia y los que injurian o amenazan en los mismos actos a un miembro de dichos tribunales.*

*3.° Los que injurian o amenazan:*

.....

*Segundo.- A un miembro de un tribunal de justicia por los fallos que hubiere dado.”*<sup>53</sup>

Se puede apreciar en esto, como la ley de seguridad del estado contiene normas que influyen directamente en el procedimiento y jurisdicción de delitos de la legislación común, como en este caso el delito de desacato de la autoridad, que se encontraba sujeto a un régimen especial de acción penal por la LSE.

De modo que le correspondía la titularidad de la acción penal al Presidente del Tribunal o magistrado afectado, en todos aquellos casos en que se perturban gravemente el orden en las audiencias o aquellos de injurias o amenazas a miembros del tribunal, ya sea en el mismo acto, o por motivo de los fallos que hubiera dictado.

A pesar de esto, este artículo fue modificado el 31 de agosto de 2005<sup>54</sup>, eliminando el ilícito de injurias contra la autoridad, de modo que actualmente, la titularidad recae solo para aquellos casos en que se perturbe gravemente el orden de las audiencias de los tribunales o realice amenazas a los mismos.

---

<sup>52</sup> LEY N° 20.066. Diario Oficial de la República, 07 de octubre de 2005.

<sup>53</sup> CÓDIGO PENAL. Ministerio de Justicia. 12 de Noviembre de 1874. Santiago de Chile.

<sup>54</sup> LEY N° 20.066. Diario Oficial de la República, 07 de octubre de 2005.

Por otro lado, la limitación a la legitimidad de la autoridad afectada que establece el artículo 26 ocasiona la pregunta del alcance de la titularidad de esta, ya que en estos casos no entrega la titularidad a autoridades afectadas en general, sino que legitima a los superiores jerárquicos directos de las autoridades afectadas. De modo que no toda autoridad afectada es titular de la acción penal.

Un caso en que se ha visto esta situación es por motivo de lo ocurrido en Valparaíso durante un acto realizado con la bandera Chilena, tras el cual se le solicitó a la Subsecretaría de la niñez querrellarse por motivo de resguardo de los niños que presenciaron el acto, ante lo cual la Ministra Secretaria general del Gobierno de Chile declaró:

*“la Subsecretaría de La Niñez no tiene facultades para querrellarse, solo presentar antecedentes y denuncias ante el Ministerio Público y eso fue comunicado por parte de la Subsecretaría de la Niñez,”<sup>55</sup>*

Esto con relación al delito del artículo 6 letra b) sobre el ultraje público de la bandera nacional, contenido en la Ley de Seguridad del Estado.

En este caso, si bien la Subsecretaría de la Niñez no es titular en el caso, para remediarlo ¿podría querrellarse el Ministerio del Interior de forma conjunta con otras autoridades?, o si en caso de que exista una autoridad afectada que no esté legitimada para accionar, ¿puede hacerlo el Ministerio del Interior o Intendente regional respectivo?

Pareciera que sí, a diferencia de los casos establecidos en el inciso segundo y tercero del artículo 26, la titularidad del Ministerio del Interior no está sujeta a ningún parámetro o restricción, por lo que puede accionar en todo momento, por otro lado, el Intendente regional solo puede accionar por aquellos delitos cometidos dentro de su zona jurisdiccional.

---

<sup>55</sup> PÉREZ, G., PARANHOS, S. 29 de Agosto de 2022. Gobierno descarta querrellarse por Ley de Seguridad del Estado tras polémico acto con bandera chilena en Valparaíso. La Tercera. Disponible en <https://www.latercera.com/politica/noticia/gobierno-descarta-querrellarse-por-ley-de-seguridad-de-estado-tras-polemico-acto-en-valparaiso/ZDUYLPGRFHTLPUT7SSAWEOC5Y/#:~:text=Por%20C3%BAltimo%2C%20Vallejo%20detall%C3%B3%20que,optado%20por%20querella%20por%20el> (Fecha de consulta 12-12-2022).

## 2.4. Legitimación activa de la Persona afectada.

Por último, puede ejercer también la acción penal por delitos de la LSE, “*La persona afectada por el delito*”<sup>56</sup>, esta comprende al ofendido o a la víctima del delito, entendiéndose como tal a las personas contempladas en el art. 108 del CPP.

*“Art. 108 Código penal: Concepto. Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito.*

*En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima:*

- a) al cónyuge o al conviviente civil y a los hijos;*
- b) a los ascendientes;*
- c) al conviviente;*
- d) a los hermanos, y*
- e) al adoptado o adoptante.*

*Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.”<sup>57</sup>*

El artículo 83 de la Constitución Política de la República establece asimismo la legitimidad activa de la persona afectada por un delito, refiriéndose a ella como “el ofendido” entregando la facultad de accionar penalmente.

María Inés Horvitz y Julián López entienden al ofendido como “*el titular del bien jurídico afectado por el delito*”. Añaden que “*no es víctima el sujeto pasivo de la acción si no es, al mismo tiempo, titular del bien jurídico lesionado y protegido por el Derecho penal.*”<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> DECRETO 890, Fija texto actualizado y refundido de la Ley 12.927, Sobre Seguridad del Estado. 02 de Julio de 1975.

<sup>57</sup> CÓDIGO PENAL. Ministerio de Justicia. 12 de Noviembre de 1874. Santiago de Chile.

<sup>58</sup> HORVITZ, M. LÓPEZ, J. 2002. Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. Pág. 284-310.

Esta definición nos dirige nuevamente a la pregunta sobre cuáles son los bienes jurídicos resguardados con la LSE. Por bienes jurídicos, entenderemos como lo que se busca proteger concretamente en cada norma, dentro de la sociedad en un periodo histórico determinado.<sup>59</sup>

Juan Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal los entienden de la siguiente manera.

*“relaciones sociales concretas que surgen como síntesis normativa de los procesos interactivos de discusión y confrontación que tienen lugar dentro de una sociedad democrática”*<sup>60</sup>

De modo que analizando el bien jurídico protegido por la ley de seguridad del Estado, el bien jurídico resguardado es el gobierno o Estado en su carácter funcional.

Así lo estima Erick Astudillo *“el legislador, con Seguridad de Estado, está protegiendo al Estado en cuanto Gobierno o Aparato Estatal, y no en cuanto, Sociedad o Comunidad.”*<sup>61</sup>

Se puede observar este bien jurídico protegido analizando los distintos títulos de la Ley de Seguridad del Estado.

En primer lugar, el título primero establece los delitos contra la Soberanía Nacional y la seguridad exterior del Estado, el resguardo del territorio nacional, en relación con la soberanía del Estado dentro del territorio nacional.

En segundo lugar, el título segundo establece delitos contra la Seguridad Interior del Estado, es evidente que el bien jurídico resguardado en este título es el Estado como organismo autónomo, encargado de la dirección del gobierno, tanto en su faceta funcional, como en su faceta orgánica, esto al referirse en varias normas al mismo de la siguiente forma; *“resistencia o derrocamiento del **Gobierno constituido**”, “desobedecimiento de las órdenes del **Gobierno constituido**”, “Los que se reúnan, concierten o faciliten reuniones destinadas a proponer el derrocamiento del*

---

<sup>59</sup>ASTUDILLO, E. 2002. Delitos contra la Seguridad Interior de Estado, En el Código Penal, en el Código de Justicia Militar y en la Ley N° 12.927 de 1958. [Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile]. Repositorio institucional de la Universidad de Chile. Pág. 71 y 72. Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107302/Delitos-contra-la%20seguridad-interior-del-estado....pdf?sequence=3&isAllowed=y> (Fecha de consulta 12-12-2022).

<sup>60</sup> BUSTOS, J., HORMAZÁBAL, H. 1999. Lecciones de Derecho Penal. vol. I. Madrid, Editorial Trotta S. A. Pág. 59.

<sup>61</sup>ASTUDILLO. Delitos... Pág. 86.

*Gobierno constituido o a conspirar contra su estabilidad;*”. Entre otros supuestos de hecho cuya intención también es claramente el resguardo del Estado como bien jurídico protegido.

En tercer lugar, encontramos el título tercero sobre delitos contra el Orden Público. Este concepto es difuso e impreciso, no se encuentra definido por la Constitución, la ley, ni la doctrina ha podido llegar a un consenso, de modo que para poder identificar el bien jurídico resguardado corresponde en primer lugar analizar el concepto de Orden Público“

*"Por orden público -escribe Luis Claro Solar- entendemos el arreglo de las instituciones indispensables a la existencia y funcionamiento del Estado y que miran a la constitución, a la organización y al movimiento del cuerpo social, así como las reglas que fijan el estado o capacidad de las personas. En este sentido, orden público equivale a orden social".*<sup>62</sup>

Para Arturo Alessandri y Manuel Somarriva el Orden Público es *“el conjunto de normas y principios jurídicos que tienden a resguardar primordialmente los intereses generales de una sociedad determinada en un momento histórico de su existencia. El respeto de esas normas y principios resulta indispensable para mantener la organización de dicha sociedad, el buen funcionamiento de las instituciones básicas que la configuran”*<sup>63</sup>

De este modo entenderemos como bien jurídico protegido en estas normas, la protección del orden social, tanto respecto a instituciones indispensables del Estado, encargadas del resguardo de los intereses de la sociedad en un momento histórico específico, como las normas que permiten el correcto funcionamiento de la sociedad.

Esto resulta relevante al estudio de la persona afectada como titular de la acción penal, debido a como lo estipula María Inés Horvitz y Julián López, el ofendido o víctima es sujeto pasivo de una acción, cuando es asimismo el titular del bien jurídico perjudicado establecido en la norma.

De este modo, resulta relevante analizar si la persona afectada es realmente el titular del bien jurídico afectado en las diversos tipos de normas establecidas en la LSE.

---

<sup>62</sup> CLARO, L. 1937. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado. Tomo XI. Santiago de Chile. Pág. 285.

<sup>63</sup>VODANOVIC, A. 1961. Curso de Derecho Civil. Tomo I, Volumen I. Santiago de Chile. Pág. 159.

¿Tiene legitimidad la persona afectada de accionar por delitos contra la seguridad interior o exterior del Estado?

Si bien el artículo 26 no establece ninguna limitación de la persona afectada respecto a este tipo de delitos, es ilógico considerar que un particular no titular del bien jurídico protegido por estas normas se querelle o denuncie. Esta facultad le corresponderá al Ministerio del Interior, el Intendente regional o incluso la autoridad afectada, como reales titulares del bien jurídico protegido por estas normas.

Si una persona resulta afectada durante un alzamiento contra el gobierno constituido, ¿le corresponde la titularidad de la acción al particular, o al Gobierno como entidad afectada mediante el Ministerio del Interior?

A nuestro parecer la titularidad en estos casos le corresponde solamente al Ministerio del Interior o Intendente regional, ya que el particular no posee la calidad de víctima del delito de alzamiento.

Respecto a delitos contra el orden público, ¿tiene legitimidad activa la persona afectada?

A simple vista, si bien tiene mayor sentido que una persona afectada por algunos de estos delitos, pueda querellarse o denunciar en pos del resguardo del bienestar social, en la práctica la titularidad no le debería competir tampoco, esto debido a la gravedad de los delitos que se establecen en esta ley, pudiendo el particular siempre querellarse o denunciar por otros delitos comunes contenidos en el Código Penal.

Esto se puede ejemplificar de este modo, en un contexto de manifestaciones, un grupo de individuos dañan la fachada de un local comercial, ¿Pueden los dueños de este local querellarse por LSE, o solo pueden hacerlo respecto a delito de daños?

Pareciera que el dueño del local debería denunciar por delitos de daños, ya que al dañarse su local no está siendo afectada la seguridad del Estado, tanto en su faceta interior como exterior, no está poniendo en riesgo el orden público, ni está impidiendo la normalidad de las actividades nacionales. En simples palabras, no están siendo afectados los bienes jurídicos protegidos por estas normas.

Esto ha ocurrido en diversas ocasiones, un ejemplo de esto es lo ocurrido durante el estallido social de 2019, en el cual una persona fue vista dando golpes a torniquetes de la estación San Joaquín del Metro de Santiago, caso en el que el querellante fue el Metro de Santiago como persona jurídica y entidad privada en calidad de “persona afectada”.<sup>64</sup>

Por otro lado, en el caso que el mismo supuesto de hecho ocurra, pero ya no a un local comercial, sino que, en oficinas del gobierno, o, por ejemplo, La Moneda, parece ser más acorde a las intenciones de la ley, que se impute por un delito de la Ley de seguridad del Estado al ofensor.

Un particular no debería poder querellarse por una ley tan gravosa de una legislación penal especial, pudiendo querellarse o denunciar por un delito común como lo es el Delito de daños. menos aún en aquellos casos en que la investigación del caso o el procedimiento en sí, continúe a pesar de ser utilizada la facultad descrita anteriormente del desistimiento de querrela del Ministerio del Interior.

Esto mismo es manifestado por el Defensor Penal Público, Sr. Mario Araya *“No parece coherente que la empresa estatal insista en la aplicación de legislación penal excepcional, mientras el Ministerio del Interior ha desechado esa vía”*.<sup>66</sup>

En el documento de la acusación de la Fiscalía contra R.C.W. se lee; Se solicita la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo por infringir la Ley de seguridad del Estado y se solicitan 3 años de presidio menor en su grado medio más una multa de 11 UTM por el delito de daños agravados, además de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

La decisión del particular de querellarse por un delito de la LSE aumenta la pena en 5 años, siendo la única intención detrás de esto la obtención de penas más gravosas para el imputado, infringiendo así el principio de proporcionalidad en Derecho Penal.<sup>67</sup>

---

<sup>64</sup> Ministerio Publico C/ R. C.W. RUC 1901131151-5. Disponible en <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php> (Fecha de consulta: 07-12-2022).

<sup>66</sup> AYALA. L. 24 de Mayo de 2022. Las promesas incumplidas al profesor del “Torniquete”: Metro no retira querrela por LSE contra R.A.C.W. y arriesga cárcel efectiva. La Tercera. Disponible en <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/las-promesas-incumplidas-al-profesor-del-torniquete-metro-no-retira-querrela-por-lse-contra-roberto-campos-y-arriesga-carcel-efectiva/55KGNUQPYZH3PM4I6SDRWNH5U4/> (Fecha de consulta 12-12-2022).

Este caso ha resultado problemático desde la querrela realizada por Metro de Santiago como el desistimiento del Ministerio del Interior, por lo que será analizado con mayor detenimiento en el siguiente capítulo.

Otra situación que sirve para el análisis es respecto a lo ocurrido en el acto realizado en Valparaíso con la bandera nacional.<sup>68</sup> ¿Pueden querrellarse las personas que lo presenciaron por motivo del artículo 6 letra b) de la LSE, en calidad de Personas afectadas?

Considerando que entre el grupo de espectadores se encontraban niños, un acto de ese tipo podría atentar contra ellos, de modo que se puede considerar a sus representantes legales como titulares de la acción. Sin embargo, ¿son ellos los titulares del bien jurídico protegido por el delito de ultraje a la bandera? pareciera que no, la legitimidad activa le corresponde en este caso al Ministerio del Interior o al Intendente regional respectivo como titulares del bien jurídico de resguardo del orden social.

No correspondería que un particular denuncie por LSE si el mismo Gobierno ha rechazado usarla en el caso dado, lo cual fue declarado por la Vocera de Gobierno Camila Vallejos“

*"cuando uno invoca Ley de Seguridad del Estado tiene que ver con graves hechos que afecten la seguridad y para el resto tenemos nuestro código penal que establece delito por atentado contra la moral".<sup>69</sup>*

Sin embargo, en la práctica esta posibilidad se encuentra abierta, ya que la ley no establece expresamente ningún límite a su accionar.

En conclusión, la titularidad de la acción penal en la LSE radica de forma preferente en miembros del Estado al ser estos los titulares del bien jurídico protegido. Sin embargo, la legitimidad activa no radica en miembros del Estado de forma general, sino que sólo entidades encargadas del

---

<sup>67</sup>FUENTES, H. 2008. El principio de proporcionalidad en Derecho Penal. Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena. Revista Ius et Praxis. V. 14 N.2. Disponible en [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122008000200002](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000200002) (Fecha de consulta 12-12-2022).

<sup>68</sup>VERGARA, M. 28 de Agosto de 2022. Gobierno condena acto en actividad del Apruebo en Valparaíso: “No solo ofenden a nuestros símbolos patrios, sino que atentan contra niños, niñas y adolescentes”. ADN. Disponible en <https://www.adnradio.cl/nacional/2022/08/28/gobierno-condena-acto-en-valparaiso-no-solo-ofenden-a-nuestros-simbolos-patrios-sino-que-atentan-contr-ninos-ninas-y-adolescentes.html> (Fecha de consulta 12-12-2022).

<sup>69</sup> PEREZ. PARANHOS. Gobierno ... Diario La Tercera.

gobierno y seguridad pública, además de los superiores jerárquicos de autoridades afectadas. La explicación de esto radica en el carácter especial de la LSE, con penas mucho más gravosas, por lo que se requiere un cierto grado de conocimiento y especialización técnica respecto a su uso.

Por otro lado, la legitimidad activa de la persona afectada, no cumple con estos requisitos de carácter técnico, ni es titular de los bienes jurídicos afectados, de modo que no parece coherente que se requiera la autorización mediante querrela o denuncia de organismos especializados como el Ministerio del Interior o Intendente regional por motivo de sus funciones técnicas, pero entregando la facultad a un particular que no posee esos mismos conocimientos, ni intención de cumplir con el resguardo de los bienes jurídicos protegidos por la Ley.

La gravedad de esto queda en evidencia, teniendo en consideración que la denuncia por esta ley provoca la aplicación de penas considerablemente más gravosas para la persona, no ya por el peligro que esta significa para la sociedad, sino debido a su carácter de “enemigo” del Gobierno constituido.

### **3. CAPÍTULO III. ANALISIS DEL ARTICULO 26 A LA LUZ DE UN CASO.**

Con la finalidad de concretar los elementos analizados en el capítulo anterior se examinará un caso que se encuentra en curso, para poder identificar la forma de actuar tanto de los titulares de la acción penal de la ley de seguridad del Estado como la respuesta de los tribunales. Este caso se encuentra radicado en el 12° Tribunal de Garantía de San Miguel, RUC 1901131151-5.

#### **3.1. Los hechos y la detención.**

Durante el estallido social, ocurrido en octubre de 2019, producto del ambiente de manifestaciones y convulsión social, se vieron afectadas diversas estructuras esenciales en el funcionamiento de los centros urbanos. En el caso particular de la Región Metropolitana, diversas estaciones de metro resultaron con severos daños producto de disturbios, algunas quedando completamente inutilizadas producto de incendios.

Es por estos motivos que el entonces Ministro del Interior, Andrés Chadwick Piñera, interpone mediante el abogado Carlos Flores Larraín querrela por el artículo 6 letra c) de la Ley N° 12.927 Sobre Seguridad del Estado, encontrándose legitimado activamente para accionar por este delito por lo dispuesto en el artículo 26 de la misma ley. Buscando, además la investigación de todos aquellos ilícitos que el Ministerio Público lograra determinar durante el transcurso de la investigación.

Posteriormente el 30 de octubre de 2019, se detiene a R.C.W. (en adelante “El imputado”) por el delito de Daños calificados, Crímenes y simples delitos de seguridad interior del estado, quedando sujeto a la medida cautelar de Prisión Preventiva.

Al igual que el Ministro del Interior, la Empresa de transporte de pasajeros Metro S.A, representada por C.C.T y T.C.T, interpone querrela por el delito establecido en el artículo 6 letra c) de la ley N° 12.927 contra el imputado, radicando su legitimidad activa para querellar en su calidad de víctima y ofendido por el delito en los términos del art. 108, 109 y 11 del Código Procesal Penal, en conformidad con el artículo 26 de la ley N° 12.927. Asimismo, estiman que

concorre la agravante de responsabilidad penal contemplada en el art. 12 N°10 del Código Penal, esto es, cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia. Manifiesta, asimismo, que la acción realizada por el imputado causó un perjuicio patrimonial consistente en \$26.605.580.

El mismo día 30 de octubre, se realiza audiencia de control de detención, en la cual se establecen los siguientes hechos.

*“Que el día 17 de octubre del 2019 alrededor de las 18:20 horas al interior de la estación del ferrocarril Metropolitano de Santiago Perteneciente a la empresa de transporte de pasajeros Metro S.A, estación de metro San Joaquín ubicada en Avda. Vicuña Mackenna N°1487, de la comuna del mismo nombre, el imputado R.A.C.W<sup>70</sup>, previamente concertado con a lo menos otros seis sujetos procedió a iniciar y promover por medios de gritos, aplausos y ademanes realizados con sus brazos a un grupo de personas de número indeterminado que lo observaban a romper torniquetes de control de acceso y aparatos sensores y validadores de tarjetas de prepago del transporte de nombre BIP, ubicados en dicha estación para luego y en conjunto de con los otros seis sujetos por medio del uso de sus piernas, manos y premunidos de un elemento contundente proceder a golpear en reiteradas ocasiones los señalados torniquetes de control de acceso y aparatos sensores validadores de tarjeta de prepago del transporte BIP, destruyéndolos e inutilizándolos para su uso produciendo daños en cinco torniquetes y dos validadores de tarjeta BIP por la suma total de \$26.605.580.- equivalentes a 540,44 Unidad Tributaria Mensual, a esa fecha.*

*Producto de los daños causados en lo señalados elementos de control y validación de pago del servicio de Transporte de ferrocarril Metropolitano, su servicio fue interrumpido en la prestación de su servicio de dicha estación en ese momento logrando ser reanudado sólo a las 08:00 am del día siguiente, todo lo anterior, redundó que dicha estación debió ser cerrada a sus usuarios impidiendo el libre acceso a sus instalaciones y la prestación de su servicio habitual.”<sup>71</sup>*

Se estableció un plazo de 90 días para realizar la investigación.

---

<sup>70</sup> Tribunal se refiere al imputado por su nombre completo, sin embargo, en virtud de la protección de datos personales se ha omitido en este trabajo.

<sup>71</sup> Audiencia de Control de Detención, 30 de Octubre de 2019, “Ministerio Publico c/ R.C.W”. Ruc. 1901131151-5.

### 3.2. Discusión sobre medidas cautelares.

Ante esta situación la defensa del imputado que lo asistió en las primeras diligencias interpone **Recurso de Apelación** el 3 de Noviembre de 2019, contra la resolución de 30 de octubre que decretó prisión preventiva, con la finalidad de que se le imponga una medida cautelar de menor intensidad, esto es, la del artículo 155 letra a), en la modalidad de arresto domiciliario parcial.

Entre los argumentos para solicitar esto se encuentran:

- a) La prohibición general de valoración de la prueba obtenida con inobservancia de garantías fundamentales que emana del artículo 216 del Código Procesal Penal, esto debido a que la prueba en la que se basa la detención consiste únicamente en la declaración de los funcionarios aprehensores y videos aficionados, imputando delitos graves con una interpretación de procedencia política.

*“pero de todos modos se le imputa de manera impropia ilícitos graves y además de acuerdo a la hipérbole de la formalización, obviando aspectos que robustecen el tipo legal en el sentido conceptual propiamente penal, realizando una interpretación política equivocada de la norma descrita”<sup>72</sup>*

- b) Las acciones realizadas consisten en el ejercicio de derechos garantizados por el ordenamiento jurídico Chileno y la Constitución, como lo son la libertad de expresión, de reunión y de presentar peticiones a la autoridad; si bien provocó un desasosiego en la población y un perjuicio patrimonial a la empresa de Metro, esto no es constitutivo de delito contra la seguridad interior del Estado.

*“Si fuera por aquello, todos los días los tribunales penales tendrían que estar juzgando a estudiantes, trabajadores, pobladores, distinta gente que, precisamente, a través de la protesta social plantea su descontento legítimo en un estado democrático de derecho, (...)”*

---

<sup>72</sup> Recurso de Apelación, “Ministerio Publico C/ R. C.W”, 3 de Noviembre de 2019. RUC 1901131151-5. Pág. 3.

*entonces la respuesta del Estado es la persecución penal infundada en la criminalización, lo que no tiene asidero y no puede ser justificado en sede jurisdiccional.”<sup>73</sup>*

- c) La importancia del principio de ofensividad, de insignificancia y de proporcionalidad en el caso, además de la interpretación restrictiva que debe realizarse, al ser el Derecho penal de última ratio. De este modo el acto de reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas, **puede afectar el normal desarrollo de actividades de la sociedad**, al ser la protesta social una actividad disruptiva en sí misma, de la dinámica rutinaria.
- d) Falta de acreditación de una puesta en peligro de otros derechos absolutos, como la seguridad e integridad personal, la inexistencia de violencia que provoque una sensación colectiva de inseguridad, considerando que es esto finalmente lo resguardado por la norma refiriéndose al “orden público”.

Este **recurso de apelación es rechazado por la Corte de Apelaciones de San Miguel**, confirmando la resolución que ordenó la prisión preventiva. Entre los razonamientos para esto se encuentra, el que se cumplen los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, además de que su posible libertad representa un peligro para la sociedad en los términos de la letra c) del mismo artículo.

A continuación, la defensa solicita una **Audiencia de revisión de medida cautelar de prisión preventiva**, por motivo de aparición de nuevos antecedentes, la cual es celebrada el día 22 de Noviembre de 2019, en la cual se decide mantener la medida cautelar.

Entre los motivos para la mantención de esta medida, se considera que existe un claro peligro de fuga, por el tipo de delito cometido. No “influye” la circunstancia atenuante consistente en la del art. 11 N° 9ª del Código Penal, esto es: Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, ya que si bien el imputado entregó las especies solicitadas, realizó la entrega solo cuando asistieron funcionarios policiales con orden judicial. Entre los elementos más relevantes que

---

<sup>73</sup> Recurso de Apelación, “Ministerio Publico C/ R. C.W”, 3 de Noviembre de 2019. RUC 1901131151-5. Pág. 6.

estima este juez, fue que **acompañado de otros sujetos**, incitó a la destrucción de los validadores, con la finalidad de destruir la estación de metro.

El 27 de noviembre el Defensor Penal Público, Sr Mario Araya, defensor penal público en favor del imputado, interpone **Recurso de Amparo**, en contra de la resolución dictada el día 22 de noviembre contra la jueza Sra. Graciela Alejandra Muñoz Tapia, del 12° Juzgado de Garantía de Santiago.

Entre los motivos aducidos para la interposición del recurso se encuentra que la resolución es ilegal y arbitraria al cambiar los hechos por los cuales fue formalizado su representado, la falta de fundamentación de la proporcionalidad de la medida cautelar e infracción a normas que regulan la mantención de dicha medida.

*“En primer lugar afirma, la jueza da por establecidos hechos que ninguno de los intervinientes ha referido y que no se condicen con los hechos de la formalización, -los que eran conocidos por ella pues se encuentran transcritos de forma íntegra en el acta de control de detención y formalización, pues mientras estos últimos señalan una concertación entre el imputado y otras seis personas y que incitaba a otros a participar, la resolución de la jueza señalaría que su representado incitó a los otros seis sujetos que destruyeron los validadores de Metro, por lo que resulta evidente que la magistrado no sólo no resolvió sobre los hechos debatidos sino que, además, se convenció de hechos que no existen en la presente investigación. Añade que lo mismo ocurre respecto de la imputación sobre la "inutilización" del medio de transporte, afirmando el tribunal en forma reiterada que el servicio se vio suspendido por más de 12 horas, cuestión que no fue afirmada por ninguno de los intervinientes y tampoco se encuentra en los hechos de la formalización y desconociendo que el Metro no tiene servicio nocturno”.*<sup>74</sup>

Respecto al elemento de la proporcionalidad sólo utilizó elementos genéricos que no justifican el cumplimiento del requisito de proporcionalidad, como lo son frases como “es la gravedad de los hechos” “el perjuicio para la sociedad”, “no fueron estos antecedentes suficientes para disuadir al imputado de realizar este mismo acto”.

---

<sup>74</sup> Escrito de Acción de Amparo, “Ministerio Público C/ R. C.W”, 27 de Noviembre de 2019. RUC 1901131151-5.

*“Sólo a modo de ejemplo, se exhibieron datos estadísticos de la Defensoría Penal Pública en los que se comparaban tres periodos de tiempo distinto y los mismos delitos por los cuales su representado se encuentra formalizado y bajo el régimen cautelar más gravoso, desprendiéndose de éstos que R.A.C.W<sup>75</sup> es el único imputado sin antecedentes que se encuentra en prisión preventiva.”*

4 de diciembre de 2019 la Corte de apelaciones **rechaza el recurso de amparo**, aduciendo los siguientes razonamientos.

En primer lugar, la medida cautelar fue decretada por autoridad competente, dentro de sus atribuciones, con la concurrencia del recurrente, de modo que no existe una amenaza a la perturbación a la libertad personal ni seguridad individual.

En segundo lugar, que el Recurso de Amparo no es la vía idónea para atacar la medida cautelar, sino que procede el recurso de apelación, el cual no fue ejercido.

En tercer lugar, falta de existencia de argumentos que den cuenta de un acto u omisión arbitraria o ilegal que haya vulnerado la libertad personal y seguridad individual del amparado.

Por último, que los cuestionamientos formulados por el abogado defensor fueron correctamente debatidos en la audiencia y justificados en la resolución.

No obstante, esta sentencia fue dictada con el voto en contra del Ministro Diego Gonzalo Simpertigue Limare, el cual establece lo siguiente:

*“2° Que, por ahora, teniendo presente los hechos imputados, la falta de antecedentes penales anteriores del imputado, la colaboración posterior a los mismos, el tiempo transcurrido, y que de conformidad a lo expuesto por su abogado defensor se encuentra arrepentido de su actuación, y, aun cuando, la vía normal para atacar este tipo de decisiones es el recurso de apelación previsto en el Código Procesal Penal, se estima que es posible ejercer esta acción constitucional con el objeto de reparar algún error cometido en la decisión impugnada. En este caso, a juicio de este juez particularmente se ha lesionado el principio de proporcionalidad por cuanto para*

---

<sup>75</sup> Se refiere al imputado en el por su nombre completo, sin embargo, en virtud de la protección de datos personales se ha omitido en este trabajo.

*garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones de procedimiento o al cumplimiento de la sentencia resulta más conveniente acoger el recurso de amparo y modificar la resolución de la juez a quo en el sentido de aplicar alguna de las medidas cautelares que contempla el artículo 155 del dicho cuerpo legal.”<sup>76</sup>*

La defensa del imputado **apeló esta sentencia**, sin embargo, fue rechazada por la segunda sala de la Corte Suprema debido a estimar que no existe falta de privación de libertad ambulatoria de forma ilegal, confirmando la sentencia dictada con fecha 4 de diciembre de 2022. (ROL N° 36.370-19).

Posteriormente la defensa solicita **Audiencia de revisión de medida cautelar de prisión preventiva**, por la aparición de nuevos antecedentes. Tras lo cual tanto la abogada por el querellante Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Alexandra Maringuer Pastene, como el fiscal adjunto de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur Leonardo Zamora Hernandez, interponen **Recurso de Reposición**, argumentando que el tema ya ha sido fallado en reiteradas ocasiones, y que no existen nuevos antecedentes que permitan el análisis de esta. Dicho recurso resulta desestimado al ser un derecho de la defensa el solicitar la revisión de medidas cautelares en cualquier momento.

Con fecha 16 de diciembre se realiza esta audiencia, **manteniéndose la medida cautelar**. Ante esta resolución, la defensa decide interponer **Recurso de Apelación el 19 de Diciembre de 2019**, basándose en los siguientes razonamientos.

La solicitud de audiencia de revisión de la medida cautelar se basó en tres nuevos antecedentes.

1. Un video grabado el día del incidente muestra que los validadores (o torniquetes) habrían sido destruidos por terceras personas antes de que el imputado accionará sobre estos.

---

<sup>76</sup>SCA de San Miguel de 4 de diciembre de 2019, RUC 1901131151-5. “ MP v/s R.C.W”.

2. Un Informe social y familiar que da cuenta del arraigo social y familiar del imputado, además de fuertes vínculos interpersonales.
3. Informe psicológico, que establece la inexistencia de patologías o trastornos, además de que la situación en el cual se vio involucrado representa un hecho excepcional en razón a su configuración de personalidad.

Asimismo, establece que es un error considerar como concurrente la aplicación de la ley N° 12.927 sobre seguridad del estado, esto debido al carácter excepcionalísimo, por cuanto responde a momentos de agitación política que ponen en riesgo a la gobernabilidad del país.

De este modo, hace presente un tema tratado con anterioridad en este trabajo; el bien jurídico protegido por la Ley de Seguridad del Estado, esto es proteger el funcionamiento del Estado como tal, y no la protección de la propiedad privada.

*“Resulta entonces evidente que golpear un validador de las tarjetas bip utilizadas para el pago del pasaje del tren metropolitano METRO, de una única estación no resulta suficiente para subsumirlo en la ley a la que hemos hecho referencia y nada tienen que ver con los hechos ocurridos en días posteriores y que afectaron a dicha red.”<sup>77</sup>*

Finalmente, el 23 de diciembre de 2019 la sexta sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel **resuelve este recurso de apelación**, revocando la sentencia de 16 de diciembre, estimando que existen otras medidas para asegurar la comparecencia del imputado, y que la prisión preventiva sólo procede cuando fueren insuficientes las demás. De este modo se revoca la medida cautelar de prisión preventiva siendo modificada por las del artículo 155 letras a), c), d) y e), esto es, arresto domiciliario nocturno desde las 22:00 hasta las 06:00 horas del día siguiente, firma semanal ante la comisaría de carabineros más cercana a su domicilio, prohibición de salir del territorio nacional y prohibición de ingresar a cualquier estación de metro de Santiago. De este modo tras 53 días en prisión preventiva el imputado queda en libertad.

---

<sup>77</sup> Recurso de Apelación, “MP C/ R. C.W”, 19 de Diciembre de 2019. RUC 1901131151-5.

Debido a la pandemia global provocada por el virus SARS-CoV-2, hubo suspensión de las causas, de modo que la investigación se retrasó, por lo que existió la necesidad de aumentar los plazos en varias ocasiones. Fue necesario también suspender la medida cautelar de la letra c) el 3 de julio de 2020, debido a las cuarentenas preventivas declaradas por el gobierno

### **3.3. La acusación.**

Finalmente, 6 de abril de 2021 el **Ministerio Público formula acusación** por los delitos del artículo 6 letra c de la ley N° 12.927 de seguridad del estado y por el delito de daños agravados del artículo 485 N°6 del Código Penal, ambos en calidad de autor y en el grado de desarrollo de consumado. El documento de acusación solo hace referencia a ambos delitos, pero no realiza un ejercicio de distinguir cuales comportamientos representan cada uno esos delitos imputados, sino que solamente explica de forma general los hechos y después atribuye calificaciones jurídicas a estos. Como se verá, la generalidad y la falta de delimitación de los hechos, es lo que genera conflictos a lo largo del procedimiento. Esto será analizado posteriormente, para poder identificar como la facultad de acusación del Ministerio público, representa una herramienta poderosa, que define la forma en que se aplicará la LSE.

Sostiene en la acusación, además, que concurre la atenuante del art. 11 N°6 esto es, conducta irreprochable, y la circunstancia agravante del art. 12 N°10 del Código Penal, esto es cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia.

Solicita la condena de **5 años de presidio menor en su grado máximo** por el delito previsto en el art. 6 letra c) de la ley N° 12.927 de seguridad del estado, además de las del artículo 29 del Código Penal, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de condena, además del comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Asimismo, solicita que se condene a una pena de **3 años de presidio menor en su grado máximo** por el delito de daños calificados, y una multa de 11 unidades tributarias mensuales, más las accesorias legales del art. 30 del Código Penal, esto es suspensión de cargo u oficio

público mientras dure la condena y del art. 31 consistente en el comiso de los instrumentos y efectos del delito.

### **3.4.Requerimiento ante el Tribunal Constitucional.**

El día 22 de Abril de 2021, la defensa interpone **Recurso de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad** ante el Tribunal Constitucional, en contra del artículo 6 letra c) y el artículo 26 de la Ley N° 12.927, debido a que la aplicación de estos preceptos infringe los artículos 1 y 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1, 9 y 24 de la convención americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1, 15 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles.

Entre los fundamentos de este recurso se encuentran;

La historia de la actual ley radica de forma más clara originariamente en la Ley N° 8.987 de Defensa Permanente de la Democracia, denominada comúnmente como “Ley Maldita”, que consagra la proscripción del Partido Comunista, además de provocar la persecución de diversas personas, y prohibir cualquier movimiento que participara contra el Estado.

La redacción de las normas presentes en la Ley N° 12.927 generan problemas en su análisis debido a que presentan gran vaguedad y amplitud, dejando mucho espacio para la acción e interpretación arbitraria del Poder ejecutivo, lo que revela el carácter político de la ley. De este modo no se respeta el principio de tipicidad, el cual permite conocer las conductas que constituyen un delito y las penas aplicables a ella.

Además, aduce que tiene aún mayor relevancia en este caso el que las normas existentes en la Ley N° 12.927 contienen supuestos de hecho que se encuentran ya en el Código Penal, de modo que no se puede saber con anterioridad a la realización de la conducta cuál será el posible resultado.

*“En otras palabras, la ley que ahora se impugna ha llegado al punto de establecer que para cierto X que cometa Y se le aplicará Z o A, dependiendo exclusiva y arbitrariamente de la voluntad política que exista en tal momento determinado.”<sup>78</sup>*

Existe además un problema respecto al establecimiento de límites de los delitos contenidos en las normas, como en el caso del artículo 6 c).

*“en la actual Ley de Seguridad del Estado no tiene mayor aplicación, por cuanto no existiría ningún estándar o piso mínimo para la invocación de esta ley por parte del agente estatal, lo cual abre las puertas a una interpretación que no reconoce límite de razonabilidad alguno. Lo anterior tiene su mejor ejemplo en este mismo caso, en el cual se entendió por el Ministerio del Interior que romper un torniquete aparentemente ponía en jaque el régimen democrático y ameritaba una persecución penal de esta envergadura.”<sup>79</sup>*

El Tribunal Constitucional el 24 de mayo de 2021, declara **admisibile el requerimiento, en lo que respecta a la impugnación del artículo 6, letra c), de la Ley N° 12.927**. Sin embargo, **declara inadmisibile lo relativo al artículo 26 de la misma ley** por concurrir la causal del artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, esto es falta de fundamento plausible, debido a que el artículo 26 también establece la acción penal de la víctima. De modo que no hay “discrecionalidad política” ni queda la decisión sólo al arbitrio de una autoridad política, sino que también tiene la facultad de querellarse la Empresa de Metro de Santiago en su calidad de víctima.

Si bien, esto es cierto, ya que existen dos querellantes en el caso y uno de ellos no forma parte del Estado, este razonamiento no se podría utilizar de forma general para todos aquellos casos en que no existe una víctima diferente a la del aparato estatal representado por el Ministerio del Interior, aquí habría plena discrecionalidad de un órgano político.

---

<sup>78</sup> Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, “MP C/ R.C.W”, 22 de Abril de 2021, RUC 1901131151-5. Pág. 10.

<sup>79</sup> Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, “Ministerio Publico C/ R.C.W”, 22 de Abril de 2021, RUC 1901131151-5. Pág. 13.

El 1 de marzo de 2022 el Tribunal Constitucional **resuelve el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad**, en el Rol 10.732-21-INA.

*“(…) la garantía del principio de legalidad en la constitución literalmente denota en el precepto de carácter penal exige no sólo la garantía de una suficiente tipificación criminal y la exigencia de irretroactividad de la ley penal, sino también que la norma penal debe tener un rango determinado en el sentido estricto, de forma que la conducta descrita sea inteligente concebida en un lenguaje de fácil acceso al ciudadano, de forma que su inteligibilidad no merezca duda” (c. 7º, Rol N°5.121).<sup>80</sup> Esto en referencia al principio de Tipicidad.*

De este modo no existe una infracción al principio de tipicidad ya que los verbos empleados en el artículo 6 letra c) son claros y sencillos de entender.

*“Así, incitar quiere decir inducir con fuerza a alguien a una acción; promover significa impulsar el desarrollo o la realización de algo; fomentar es excitar, promover, impulsar o proteger algo; destruir, por su parte, importa reducir a pedazos o a cenizas algo material u ocasionarle un grave daño, en tanto que inutilizar es hacer inútil, vano o nulo algo; paralizar conlleva detener, entorpecer, impedir la acción o movimiento de algo; interrumpir consiste en cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo; dañar, en su segunda acepción, es maltratar o echar a perder algo; impedir, en cambio, refiere a estorbar o imposibilitar la ejecución de algo; y, en fin dificultar supone hacer difícil algo, introduciendo obstáculos o inconvenientes que antes no tenía;”<sup>81</sup>*

El uso de diversos verbos empleados en la norma no confunde respecto a su sentido y alcance, sino que precisa de forma más profunda la descripción exigida por la constitución al legislador, permitiendo de este modo que los ciudadanos conozcan el alcance de la amenaza penal y el ámbito de las conductas prohibidas.

---

<sup>80</sup> STC de 1 de Marzo de 2022, Rol 10.732-21-INA, “Ministerio público C/ R.C.W”. Pág. 9.

<sup>81</sup> STC de 1 de Marzo de 2022, Rol 10.732-21-INA, “Ministerio público C/ R.C.W”. Pág. 10.

Es por esto por lo que se **rechaza el requerimiento de inaplicabilidad** en todas sus partes, acordada la sentencia con el voto en contra de dos Ministros, el señor Nelson Pozo Silva y el señor Rodrigo Pica Flores.

Los Ministros Señor Nelson Pozo Silva y el Ministro Rodrigo Pica Flores, estuvieron por acoger el requerimiento aduciendo los siguientes razonamientos:

Ambos Ministros hacen referencia al contexto en el que fueron realizados los hechos, esto es manifestaciones sociales por demandas populares de mayor igualdad.

El Ministro Señor Nelson Pozo Silva, realiza una contextualización del escenario en que se produce la conducta imputada; *“Que la delimitación del fenómeno del estallido social o protesta debe hacerse una separación manifiesta cuyo elemento más relevante lo constituye el evitar la opción por la criminalización de la protesta social”*.<sup>82</sup>

En segundo lugar, el Ministro Rodrigo Pica Flores, Afirma que bajo el contexto en que se desarrollaron los hechos imputados, esto es, en el marco del estallido social, es evidente la motivación política y de protesta de estos. Esto se explicita cuando los mismos hechos que se persiguen, daños e incendio de una estación de metro, se encuentran ya tipificados en el derecho penal común mediante los mismos delitos de daños e incendios que se encuentran detalladamente tipificados en el Código Penal, por lo que es posible concluir que el uso de la ley de seguridad del Estado, que agrava la pena, no es otra cosa que la criminalización de la protesta.

De esta forma sostiene; *“10°. La aplicación de la preceptiva impugnada permite entonces dar un trato punitivo agravado a los delitos cometidos en el marco de protestas, vulnerando la garantía de igualdad ante la ley y la garantía de la igual protección de los derechos frente al sistema penal, en infracción así de los numerales 2° y 3° de la Constitución Política, evidenciando entonces una criminalización adicional, ya no solo de delito de daños e incendio, sino de la*

---

<sup>82</sup> STC de 1 de Marzo de 2022, Rol 10.732-21-INA, “Ministerio publico C/ R.C.W”. Pág. 13.

*protesta en sí misma como parte integrante de lo perseguido y sancionado, criminalizándola directa o indirectamente, implícita o explícitamente.”<sup>83</sup>*

Por otro lado, el Ministro Nelson Pozo, sostiene, respecto a las alegaciones de la requirente, que en efecto el bien jurídico protegido consistente en el “orden público” provoca en la práctica un uso arbitrario sin ningún grado de justificación por el Poder ejecutivo, dada la discrecionalidad que implica. Lo que significa una contravención al principio de taxatividad dispuesto en el artículo 19 n°3 inciso 9 de la Constitución, que opera no sólo al momento de la elaboración de la ley penal, sino que también al momento de su interpretación y aplicación, puesto que se amplía el tipo penal impidiendo identificar la norma de comportamiento exigida, además de no entregar parámetros objetivos ni subjetivos para el intérprete.

Asimismo, identifica dos tipos de protesta: la protesta institucional y la protesta no institucional. En la protesta institucional no es concebible prohibiciones penales, ya que es el ejercicio de los derechos otorgados por la Constitución. En la protesta no institucional, se requiere que la tipicidad sea expresa, estricta, taxativa, de interpretación restrictiva, por lo que es necesario evaluar la puesta en peligro de un bien jurídico protegido penalmente, esto es, analizar si ocurre una afectación al principio de ofensividad.

Considera, también que la protesta no siempre es típica, esto debido a que la tipicidad no se agota en la comprobación de lo exigido por el tipo objetivo legal, sino que además es necesario evaluar la afectación del principio de ofensividad consagrado en la Constitución. Dado el principio de insignificancia, hay afectaciones insignificantes que no son suficientes para completar el principio de ofensividad. *“15.- En el caso de autos, donde el cuestionamiento se radica en azuzar por medios de gritos protestas y luego participar aparentemente en romper torniquetes de control de acceso y aparatos sensores validadores de tarjetas de prepago del metro, puede implicar efectivamente que estemos en presencias de una conducta típica de la prohibición penal del delito de daños, dentro del contexto de una protesta social, pero no puede entenderse, sino más bien descartarse del análisis que esta conducta pueda ser propia de aquella que la norma cuestionada pudiere afectar el funcionamiento de un servicio público de transporte, que impida o*

---

<sup>83</sup> STC de 1 de Marzo de 2022, Rol 10.732-21-INA, “Ministerio publico C/ R.C.W”. Pág. 26.

*dificulte el libre acceso a dichas instalaciones ni menos interrumpan o dañen las instalaciones que impidan su funcionamiento”.*<sup>84</sup>

Desarrolla una reflexión político-constitucional acerca de si traer la conducta cuestionada al derecho penal obedece a utilizar de manera artificial un problema que es de naturaleza social.

*“17.- (...) La noción de que la criminalización de la protesta social para resolver los reclamos que lleva adelante, es exigir a los poderes judiciales una solución que incumbe a los poderes estrictamente políticos del Estado y, por ello, cualquier omisión del esfuerzo de contención del Derecho penal resulta no solo inconveniente, sino también inconstitucional desde la perspectiva de la separación e independencia de los poderes del Estado.”*<sup>85</sup>

Para concluir señala que la redacción del tipo penal en la Ley de Seguridad del Estado no permite concretizar la norma de conducta, lo que constituye una vulneración al principio de proporcionalidad puesto que considera de la misma forma conductas de promoción junto con conductas de inducción y efectiva realización de un tipo penal. En la situación de hecho, el acto de aprobación como lo es aplaudir a quien daña un elemento del servicio público estaría siendo sancionado de la misma forma de quien procede a dañarlo o destruirlo. De esta manera no se cumple el requisito de idoneidad y proporcionalidad.

Tras el término de la suspensión de la causa por el recurso de inaplicabilidad se solicita **Audiencia de revisión de medidas cautelares**, la cual es celebrada el 3 de Marzo de 2022, dejándose sin efecto la medida cautelar del artículo 155 letra c), esto es la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare, pero mantiene la medida cautelar de arresto domiciliario parcial. Es por esto por lo que la Defensa interpone el 9 de Marzo de 2022 **Recurso de Apelación** contra esta resolución, fundamentándose en los siguientes puntos de hecho y derecho:

La larga duración del procedimiento y las medidas decretadas. La defensa hace presente este argumento, debido a que el imputado llevaba más de 2 años y 2 meses sujeto a la medida cautelar

---

<sup>84</sup> STC de 1 de Marzo de 2022, Rol 10.732-21-INA, “Ministerio publico C/ R.C.W”. Pág. 15.

<sup>85</sup> STC de 1 de Marzo de 2022, Rol 10.732-21-INA, “Ministerio publico C/ R.C.W”. Pág. 16.

de arresto domiciliario parcial, afectando la libertad personal del imputado de manera desproporcionada.

*“Se ha entendido por nuestra jurisprudencia y por la doctrina que para que haya un procedimiento y una investigación racionales y justos, las personas tienen el derecho a ser juzgadas en un plazo razonable”<sup>86</sup>*

*“hay casos en que por el solo transcurso del tiempo las medidas cautelares se transforman en ilegítimas, toda vez que se pierde el sentido cautelar de estas cuando se extienden en demasía, ya que aparte de afectarse la libertad personal de mi representado, se ve afectado muchas veces la presunción de inocencia.”<sup>87</sup>*

El intachable actuar del imputado desde la detención, cumpliendo con todas las medidas solicitadas, no representando un riesgo para la seguridad de la sociedad, al no verse envuelto en ningún otro hecho delictivo, además de la falta de antecedentes penales.

El único motivo para considerar al imputado como un peligro para la seguridad de la sociedad, es el delito que se le atribuye, lo cual contraviene el principio de presunción de inocencia establecido en el art. 8 de la CADH y art. 4 CPP, al generar la medida cautelar efectos retributivos y no cautelares.

10 de Marzo de 2022, la sexta sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel confirma en el Rol N° 647-2022- PENAL, la resolución apelada que mantuvo la medida cautelar de arresto domiciliario parcial modalidad nocturna.

---

<sup>86</sup> Recurso de Apelación, “Ministerio Público c/ R.C.W”, 9 de Marzo de 2022, Ruc 1901131151-5. Pág. 4.

<sup>87</sup> Recurso de Apelación, “Ministerio Público c/ R.C.W”, 9 de Marzo de 2022, Ruc 1901131151-5. Pág. 5.

### **3.4. El desistimiento de las querellas y su efecto. La lucha por el sobreseimiento parcial y la negativa de los sentenciadores.**

11 de Marzo de 2022 ocurre un hito importante para esta causa, esto es la asunción de Gabriel Boric Font a la Presidencia de la República, la relevancia de esto radica en que uno de los elementos relevantes de su programa de gobierno se encuentra el de “*b) Verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición a las violaciones de derechos humanos del estallido social*”.<sup>88</sup> Para lo cual propuso como una de las medidas el impulsar el indulto a los presos de la revuelta.

Es por esto por lo que el mismo día 11 de marzo de 2022, el abogado por la parte querellante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en ese entonces, Izkia Siches Pasten, desiste de la querella presentada, haciendo referencia a la facultad del artículo 27 de la ley de Seguridad del Estado, esta es, la facultad del Ministro del Interior de desistir la demanda provocando la extinción de la acción y la pena, facultad tratada en el capítulo anterior, y que en el caso demuestra claramente el carácter político de esta ley.

*“Luego, el artículo 27 de la Ley 12.927 establece que la tramitación de estos procesos se debe ajustar a las reglas del Código Procesal Penal, con algunas modificaciones específicas, como aquella prevista en su letra c), que permite a la Ministra del Interior y Seguridad Pública desistirse de la denuncia o querella en cualquier momento del procedimiento, extinguiéndose con ello la acción y la pena. En tal caso, el juzgado de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda, deberá disponer de forma inmediata el cese de las medidas cautelares que se hubieren decretado.”*<sup>89</sup>

Durante audiencia de 6 de abril de 2022, La defensa nuevamente solicita que se deje sin efecto la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, oponiéndose contra esta, tanto el Ministerio

---

<sup>88</sup> BORIC. G. Manifiesto Programático, Proceso de primarias 2021. Disponible en [https://www.servel.cl/wp-content/uploads/2021/06/5\\_PROGRAMA\\_GABRIEL\\_BORIC.pdf](https://www.servel.cl/wp-content/uploads/2021/06/5_PROGRAMA_GABRIEL_BORIC.pdf) (Fecha consulta 3-11-2022).

<sup>89</sup> Desistimiento querella Ministerio del Interior y Seguridad Pública, “Ministerio Publico C/ R.C.W”, 11 de Marzo de 2022, RUC 1901131151-5.

Público como el Querellante Metro de Santiago, el Tribunal rechaza la solicitud de la defensa y ordena mantener la medida cautelar.

A pesar de esto, posteriormente el 27 de mayo de 2022 el querellante Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.S, representada por el abogado M.S.G, desiste asimismo de la querrela interpuesta el 30 de octubre de 2019. De modo que, tanto el Ministerio del Interior, principal organismo encargado de la seguridad del Estado, como la empresa Metro de Santiago en su calidad de víctima desisten de sus querellas.

Tras solicitud de sobreseimiento definitivo de parte de la defensa, en la audiencia de sobreseimiento definitivo celebrada el 16 de junio de 2022 el **tribunal rechaza la petición de sobreseer** conforme a la letra E del art. 250 del Código Procesal Penal en relación a la letra c) del art. 27 de la Ley N° 12.927. Además de rechazar la petición subsidiaria del ministerio público de sobreseer parcialmente respecto solo al ilícito del artículo 6 de la Ley N° 12.927.

Pero sí deja sin efecto las medidas cautelares del art. 155 letras A y G del Código Procesal Penal, subsistiendo el arraigo nacional del art. 155 letra D, debido al cambio sustancial de las circunstancias.

El rechazo del sobreseimiento parece ser impropio, esto al cumplirse con los elementos establecidos en la norma del art. 27, esto es el desistimiento del Ministerio del Interior. Sin embargo, esto no ocurre por lo que corresponde analizar el razonamiento del Tribunal para el Rechazo de esta solicitud.

*“Efectivamente está contemplado dicho efecto, y en el hecho ocurrió que tanto el Ministerio del Interior como la víctima retiraron las respectivas querellas, por lo tanto, efectivamente nos encontramos en la situación de que está este desistimiento. No obstante, aquello, el tribunal advierte que efectivamente se trata de un solo hecho, y que por lo tanto, en ese sentido comparte lo razonado por el señor Fiscal, que no es posible, en definitiva, sobreseer una calificación jurídica. Es decir, sobreseemos un hecho completo o determinamos que ese sobreseimiento no es posible de dictar en virtud de los argumentos que se estimen. Pero no es posible dividir esa, esa,*

*digamos, esa calificación, la calificación porque tal como lo señaló la defensa y en eso lo comparte el tribunal, no es posible sobreseer una calificación jurídica, sino que se sobreseen efectivamente hechos.*”<sup>90</sup>

En el caso dado existe solo un hecho determinado, con una doble calificación jurídica, este es el problema que advierte el tribunal, un posible **concurso aparente de leyes penales** entre el art. 6 letra c) de la Ley de Seguridad del Estado y el delito de daños. De modo que estima que procede admitir el sobreseimiento en aquellos casos en que se cometió sólo un hecho constitutivo de un delito de Ley de Seguridad del Estado. Es este el por qué también rechaza la petición de la Fiscalía de sobreseer parcialmente, estimando que le corresponde al tribunal de fondo que resuelva si hubo un concurso aparente, que ahora pueden ser subsumidos todos los hechos en el delito más grave.

Es ante esta sentencia que la defensa interpone el 22 de Junio de 2022 **Recurso de Apelación** basándose en el artículo 250 letra c) del Código Procesal Penal que señala: *“El juez de garantía decretara el sobreseimiento definitivo: e) Cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad”*.<sup>91</sup>

La defensa argumenta en el escrito, que el juez incurre en un error de Derecho al rechazar la petición de la defensa ignorando el art. 27 de la Ley N° 12.927.

Argumenta también que el delito de daños agravados se encuentra subsumido en el artículo 6 letra c) de la Ley N° 12.927, ya que este contempla expresamente el delito de daños; *“(…) o dañen las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos (…)*”.<sup>92</sup>

Evidenciando así, un concurso aparente de leyes penales, consistente en la existencia de un hecho constitutivo de dos tipos penales y que corresponde aplicar solamente el art. 6 letra c) de la Ley N° 12.927 en base al Principio de Especialidad.

---

<sup>90</sup> Recurso de Apelación, “Ministerio Publico C/ R.C.W”, 22 de Junio de 2022. RUC 1901131151-5. Pág. 4.

<sup>91</sup> CÓDIGO PROCESAL PENAL. Ministerio de justicia. 29 de Septiembre de 2000. Santiago de Chile.

<sup>92</sup> DECRETO 890, Fija texto actualizado y refundido de la Ley 12.927, Sobre Seguridad del Estado. 02 de Julio de 1975.

Sin embargo, la Corte de Apelaciones de San Miguel **confirmó la resolución dictada el 16 de junio que rechazó el sobreseimiento definitivo.**

Durante la realización de una **Audiencia de cautela de Garantías el 30 de agosto de 2022**, interpuesta por la defensa por la vulneración de su derecho al debido proceso al continuar la persecución penal habiéndose extinguido la acción, la pena y, por ende, su responsabilidad penal.

*“(…) mantener abierto un proceso penal cuando ha operado el supuesto factico, esto es, los desistimientos de fecha 14 de marzo y 30 de mayo, hacen plenamente aplicable artículo 27 letra c) Ley de seguridad del Estado.”<sup>93</sup>*

Este tribunal declara **extinguida la acción y la pena según lo dispuesto en el art. 27 letra c) de la Ley N° 12.927**, por haberse dado el supuesto fáctico esto es el desistimiento de querellas, por lo que declara el sobreseimiento parcial por el delito del art. 6 letra c) de la ley N° 12.927.

Sin embargo, durante un incidente en la Audiencia de preparación de juicio oral el **28 de Septiembre de 2022**, el Tribunal no da lugar al sobreseimiento total y definitivo de la causa, rechazando íntegramente la petición de la defensa, así como la petición subsidiaria de la Fiscalía en orden a sobreseer parcialmente, cuyo motivo es:

*“porque en ese punto efectivamente comparte la argumentación de la defensa en orden a que no es posible sobreseer una calificación jurídica, sino que en definitiva lo que se sobresee es un ilícito por las causales que establece la ley, y en ese sentido la consecuencia procesal de sobreseimiento total o parcial lo que corresponda, tampoco dará lugar a dicha petición.”<sup>94</sup>*

La defensa deduce contra esta resolución **Acción Constitucional de Amparo el 4 de Octubre de 2022**, por decisión ilegal y arbitraria del 12° Juzgado de Garantía, aduciendo los mismos razonamientos que entregó con anterioridad, esto es la verificación de un concurso aparente de leyes, en el cual corresponde subsumir el delito de daños en el delito del art. 6 letra c) de la Ley N° 12.927 por el Principio de Especialidad. El sobreseimiento definitivo total, basado en que solo

---

<sup>93</sup> RTG de Santiago, de 30 de Agosto de 2022. Ruc 1901131151-5. “Ministerio Publico c/ R.C.W”.

<sup>94</sup> STG de Santiago, de 28 de Septiembre de 2022. Ruc 1901131151-5. Ministerio Publico c/ R.C.W”.

ocurrió un hecho, y el sobreseimiento al recaer sobre hechos y no calificaciones jurídicas, procede el sobreseimiento definitivo total.

De modo que aduce una vulneración a la garantía del **non bis in ídem**, o prohibición de ser perseguido o sancionado dos veces por el mismo hecho punible.

Esta acción es **rechazada por la Corte de Apelaciones** el 6 de octubre de 2022, la cual estipula en el escrito lo siguiente. *“Séptimo: Que, en el caso de autos, es necesario poner de relieve que la resolución cuestionada se adoptó por tribunal competente, en uso de sus facultades legales y con la debida fundamentación, previo debate de las partes de la audiencia en cuestión, en concordancia con lo que dispone el artículo 250 del Código Procesal Penal. Asimismo, se tiene además presente que el asunto materia del recurso fue conocido y resuelto previamente en las dos instancias que para ello contempla el ordenamiento jurídico, de manera que no queda sino concluir que la presente acción constitucional no puede prosperar”*<sup>95</sup>

Finalmente, la **Defensa apela contra este fallo**, basándose en los mismos argumentos descritos anteriormente además de referirse al fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones.

*“Que, en lo esencial, el fallo respecto del cual se apela se funda en el carácter excepcional de la acción constitucional de amparo y agrega que este asunto ya ha sido conocido por dos instancias. Sin embargo, nada señala sobre cuál es la vía procesal correcta en aquellos casos en que el juez se niegue a aplicar texto expreso de la ley, y omite también señalar que en la discusión que se planteó en el recurso existe una causa de pedir diversa, pues ya fue declarada la extinción de la acción penal”*<sup>96</sup>

Sin embargo, el 18 de octubre de 2022, 3 años después del inicio del estallido social, la **Corte Suprema confirmó la Sentencia apelada de 6 de octubre rechazando la apelación de la defensa**, con la sola prevención del Ministro Leopoldo Llanos, que tiene presente que la discusión es una cuestión de fondo que debe ser resuelta por los jueces del juicio que conozcan la acusación presentada.

---

<sup>95</sup> SCA de San Miguel, a 6 de Octubre de 2022. Ruc 1901131151-5, “Ministerio Publico c/ R.C.W”.

<sup>96</sup> Recurso de Apelación, “Ministerio Publico c/ R. C.W”. 13 de Octubre de 2022, Rol 658-2022. Pág. 5.

De este modo, queda en evidencia la poca coherencia entre las disposiciones del Código Procesal Penal y Código penal, con las de la Ley de Seguridad del Estado, esto provoca que existan concurso de delitos en varias normas de la ley, como en el caso analizado el concurso aparente entre el art. 6 letra c) y el delito de daños calificados. Al respecto Villegas sostiene que...

*“El concurso aparente con el art. 6 c) de la LSE debe resolverse conforme al principio de especialidad, considerando además que este último no establece, como se ha dicho, ningún elemento que pudiera diferenciar estas conductas de las de los delitos comunes.”<sup>97</sup>*

Este no es el único caso en que existe un concurso de delitos, esta es una situación fue muy común durante la dictadura, en la cual se daban casos de concurso aparente de delitos entre el DL 77 que Declara ilícitos y disueltos distintos partidos políticos, con los delitos del art. 4 de la LSE. Siguiendo esta línea jurisprudencial se pueden encontrar la SCA de Santiago, de 6 de Abril de 1982, Rol 9-81, en la que por motivo del principio de especialidad se consideró para sentenciar únicamente el art. 2 del DL 77.<sup>98</sup> O bien la SCA de Santiago, de 11 de agosto de 1980, Rol 8-80, en la se imputaba el artículo 3 del DL 77 y el art. 4 letras a), f) y g), de lo cual la Corte consideró *“Los hechos descritos no constituyen las figuras del art. 4 letras a), f) y g), porque las acciones típicas que pueden estimarse cometidas en la especie calzan más precisamente con la figura del art. 3 D.L 77 ya citada, no pudiendo sancionarse dichas acciones dos veces”*.<sup>99</sup>

Es debido a este concurso de delitos que los tribunales estiman que es un tema que debe ser tratado por el tribunal de fondo, lo cual provoca problemas con la ejecución de la facultad de desistimiento de la querrela por parte del Ministerio del Interior, entregada por la misma Ley N° 12.927 esto es, la extinción de la acción y la pena.

Respecto a la solución de este conflicto, se pueden apreciar dos posibles soluciones.

---

<sup>97</sup> VILLEGAS. Myrna (en prensa), "Ley de seguridad del Estado y delitos contra el orden público", Revista de Derecho (Valdivia).

<sup>98</sup> Arzobispado de Santiago - Vicaria de la Solidaridad. 1989. Delitos contra la seguridad del Estado, Jurisprudencia. Tomo I. Pág. 157.

<sup>99</sup> Arzobispado de Santiago - Vicaria de la Solidaridad. 1989. Delitos contra la seguridad del Estado, Jurisprudencia. Tomo I. Pág. 107.

En primer lugar, la solución que parece más factible porque es la considerada por las distintas cortes, es que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, haga uso de la facultad de la Recalificación del delito, la cual se encuentra en el artículo 341 del Código Procesal Penal y hace referencia a la capacidad del tribunal en la sentencia de dar al hecho una calificación jurídica distinta de la que se imputó en la acusación.

La recalificación de este tipo penal no afecta el deber de congruencia que existe entre la sentencia y el hecho punible objeto de la acusación, ya que el objeto del proceso es el hecho punible y no la recalificación jurídica.<sup>100</sup> Sin embargo esta recalificación debe ser realizada previa advertencia del Juez, de modo que esto pueda ser debatido por las partes durante el juicio, y no se afecte el Derecho de defensa de la víctima y principio de contradicción.

En consideración de esta facultad, se debería recalificar el tipo penal subsistiendo solamente el delito del art. 6 letra c) por el principio de especialidad, extinguiéndose finalmente la acción y la pena por el desistimiento del Ministerio del Interior.

En segundo lugar, Una situación que ha ocurrido con anterioridad es la recalificación de acusaciones particulares, como es el caso “MP C/ A.A.T.G” RUC 1600553093-1<sup>101</sup> en el cual la Intendencia de la región de la Araucanía modificó la calificación jurídica de su acusación particular eliminándose la calificación de carácter terrorista del procedimiento. Por lo que podría considerarse que el Ministerio público tenga esta misma facultad para recalificar, sin embargo, una vez realizada la acusación penal el MP no puede reformularla, esto debido a que el sistema Procesal Penal Chileno establece la preclusión acusatoria, esto es una acusación única, anterior e inmodificable, por lo cual la importancia de la persecución penal y el procedimiento radica en la acusación penal que interpone el Ministerio Público. Esta es una herramienta poderosa, ya que es esta la que determina la suerte de la aplicación de la norma del artículo 26 de la LSE.

Es por esto que hay que tener en consideración el contenido de la acusación del MP, ya que como se dijo anteriormente no profundiza en las razones para el uso de la Ley de seguridad del estado ni el trasfondo político que esta contiene, no establece tampoco ningún elemento que evidencie

---

<sup>100</sup> DEL RIO, C. 2008. Deber de Congruencia (rectius, correlación) de la sentencia penal y objeto del proceso: Un problema no resuelto en la Ley e insoluble para la jurisprudencia Chilena. Revista Ius Et Praxis. Año 14 - N° 2. Pág. 94 Disponible en [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122008000200004](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000200004) (Fecha de consulta 11-12-2022).

<sup>101</sup> “Ministerio Público C/ A.A.T.G RUC 1600553093-1”.

los motivos para la diferenciación entre ambos delitos, son estos problemas, combinados a la pobre redacción de los tipos penales de la Ley de Seguridad del Estado lo que provocan en la práctica que se perjudique tanto al imputado como al procedimiento procesal penal, al quedar obligados a continuar una causa que tiene que resultar finalmente con el imputado libre.

*“La crítica al sistema chileno en este aspecto estriba, como se ha dicho, en la extrema rigidez en la regulación de la preclusión acusatoria, pues es el origen de todas las interpretaciones con sus respectivos inconvenientes como consecuencias.”<sup>102</sup>*

Si el Ministerio Público hubiera realizado de forma correcta la acusación penal solamente por el delito de Ley de Seguridad del Estado, esta situación no hubiera ocurrido y tanto la acción como todo el procedimiento se hubiera acabado meses atrás.

Es por estos motivos que es necesario que se realice una correcta acusación penal, incluso aún más en aquellos casos en que se realiza por Ley de Seguridad del Estado.

Por el momento el caso analizado, deberá continuar hasta el Juicio Oral en lo Penal, en el cual el juez de fondo deberá decidir si existe un concurso aparente, declarando el sobreseimiento definitivo de la causa en su totalidad, de forma parcial, o si aún así no corresponde.

A nuestro parecer, esta situación es perjudicial, en razón al Principio de Economía Procesal, de modo que parece ilógico seguir adelante una causa, con todos los gastos que esta conlleva, por un delito cuya acción y pena ya fue extinguida.

Por otro lado, parece que tanto el Juez de Garantía como el Juez de fondo, pueden realizar el sobreseimiento definitivo en aquellos casos en que no existe concurso de delitos, ya que del artículo 27 de la LSE se infiere que le compete realizar esto al tribunal **correspondiente**. Y, asimismo, parece entenderlo el Ministerio del Interior en el escrito de desistimiento de querrela al utilizar el término “según corresponda” para referirse al tribunal competente.

---

<sup>102</sup> DEL RIO, C. 2012. Problemas en la aplicación del Derecho Penal en el ordenamiento Chileno. Una Perspectiva Procesal. Revista Chilena de Derecho y Ciencias Penales. Vol. I . Pág. 257. Disponible en <http://revistadecienciaspenales.cl/wp-content/uploads/2019/02/Derecho-y-ciencias-penales-10-261-294.pdf> (Fecha de consulta 11-12-2022).

*“En tal caso, el juzgado de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, **según corresponda**, deberá disponer de forma inmediata el cese de las medidas cautelares que se hubieren decretado.”*

Para terminar, parece útil el análisis de este caso, para evidenciar los problemas descritos anteriormente, los cuales terminan resultando en prácticas increíblemente perjudiciales para los individuos que se ven imputados por esta ley.

## CONCLUSIONES

La regulación de la titularidad de la acción penal de los delitos sobre Seguridad del Estado está determinada por los periodos históricos en el que cada ley es promulgada. De modo que se puede observar un aumento de los legitimados activos en aquellos periodos en que existe un menor grado de democracia, el motivo de esto es el carácter político de la misma ley, que se ha utilizado por los últimos 80 años como un medio para reprimir la protesta social y grupos políticos contrarios al Estado.

La importancia de esto radica en que, debido a demandas de la población y el populismo penal, nuevamente se ha ido aumentando a los legitimados, buscándose agregar como titulares de la acción, al Ministerio Público y Gobernador regional, además de la eliminación de límites respecto a la titularidad de la Autoridad o persona afectada.

De este modo, la ampliación de los legitimarios activos solo puede llevar consigo un mayor uso de la Ley como mecanismo para criminalizar ciertas personas o grupos sociales indeseados para el Estado o bien particulares.

Esta ley contiene, además, tipos penales, que requieren un nivel de conocimientos superior debido a tecnicismos, situación que ha afectado el uso de esta en el último periodo al encontrarse legitimados para accionar individuos que no necesariamente poseen estos conocimientos técnicos como lo es “La persona afectada”. Por lo cual si bien se valora el interés de diversos sectores de entregar la legitimidad activa a organismos especializados como lo es el Ministerio Público. Esto en la práctica no tiene ningún fundamento, ya que como se ha visto en el capítulo tercero de este trabajo, este organismo también incurre en errores de la aplicación de esta normativa, lo cual ha generado problemas tanto para los imputados por los delitos, como para el ordenamiento jurídico en general.

Respecto a la primera hipótesis de trabajo, se puede contemplar que la titularidad de la persona afectada no es coherente con el bien jurídico resguardado por la ley, de modo que a pesar de existir la distinción en la Ley entre delitos contra la Seguridad interior del Estado y delitos contra el Orden Público, su legitimidad para accionar resulta ilógica en ambos casos, en el primero,

debido a que la persona particular afectada no es la víctima de estos delitos, y respecto a los segundos, debido a la existencia de leyes comunes que tienen mayor relación con los bienes jurídicos resguardados con su acción.

Respecto a la segunda hipótesis, se puede observar que esta ley si se ha utilizado por parte de los distintos Gobiernos de turno de forma inconsistente, como herramienta para neutralizar o detener a cierta clase de infractores, el tener tanto la capacidad como la facultad tanto de iniciar la acción penal, como de retirarla a voluntad según el artículo 27 de la Ley de Seguridad del Estado.

A pesar de todo esto, el uso de la Ley de Seguridad del Estado tiene un efecto contradictorio, esto es, ya que se busca con esta ley una persecución penal más grave de delitos imputados que ponen en peligro el resguardo de la nación y el orden público. Sin embargo, en la práctica ha tenido un efecto contrario, esto debido a la facultad que entrega el artículo 27 al Ministerio del Interior e Intendente Regional consistente en el Desistimiento de la querrela. Debido a esta práctica se ha terminado con la persecución de causas cuya imputación de Ley de Seguridad del Estado no correspondía, situación que ha generado que la ley tenga un nulo efecto en la obtención de condenas de individuos en gran parte de los casos, como ocurrió en el caso analizado “Ministerio Público c/ R. C.W” Ruc 1901131151-5, en el cual termina resultando más favorable para el imputado la persecución única por el delito más grave, esto es Ley de Seguridad del Estado, que por el delito de Daños de la Legislación común.

Por último, corresponde señalar como los problemas mencionados anteriormente son una consecuencia de un problema mayor, esto es la Ley de Seguridad del Estado en su generalidad, ya que es la redacción de esta ley y sus tipos penales la que ha ocasionado un uso incorrecto por parte de los titulares de la acción, de modo que para solucionar el conflicto respecto a la correcta aplicación de la Ley corresponde solucionar el problema de fondo, la Ley de Seguridad del Estado en su totalidad.

## LISTADO BIBLIOGRÁFICO

### A. Autores

1. ACEVEDO, N. 2015. Un fantasma recorre el campo: Anticomunismo, sindicalización campesina y Ley de Defensa Permanente de la democracia (Chile, 1946-1948). Disponible en [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0719-12432015000100005](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-12432015000100005) (Fecha de consulta: 2-12-2022).
2. Acusación constitucional deducida en contra de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, Señora Izkia Jasvin Siches Pastén. Sesión 3°, correspondiente a la legislatura 370°, celebrada en Martes 5 de Julio de 2022. Pág. 16. Disponible en [https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=254599&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=254599&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION) (Fecha de consulta: 12-01-2023).
3. AGUILAR, Á. SILAYA, R. YAÑEZ, C. 2019. El forzamiento de la acusación: Los sujetos intervinientes y fines de la institución. Disponible en [https://repositorio.uft.cl/xmlui/bitstream/handle/20.500.12254/1791/Aguilar\\_Silaya\\_Ya%C3%B1ez\\_2019.pdf?sequence=3&isAllowed=y#:~:text=Precisamente%20el%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico%20permite,no%20perseverar%20en%20el%20procedimiento.](https://repositorio.uft.cl/xmlui/bitstream/handle/20.500.12254/1791/Aguilar_Silaya_Ya%C3%B1ez_2019.pdf?sequence=3&isAllowed=y#:~:text=Precisamente%20el%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico%20permite,no%20perseverar%20en%20el%20procedimiento.) (Fecha de consulta: 06-12-2022).
4. ASTUDILLO, E. 2002. Delitos contra la Seguridad Interior de Estado, En el Código Penal, en el Código de Justicia Militar y en la Ley N° 12.927 de 1958. [Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile]. Repositorio institucional de la Universidad de Chile. Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107302/Delitos-contrala%20seguridad-interior-del-estado....pdf?sequence=3&isAllowed=y> (Fecha de Consulta 11-12-2022).
5. BUSTOS, J., HORMAZÁBAL, H. 1999. Lecciones de Derecho Penal (vol. I). Madrid, Editorial Trotta S. A.

6. CLARO, L. 1937. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado (Tomo XI). Santiago de Chile.
7. COUTURE, E. 1958. Fundamentos del Derecho Procesal Civil (3° ed). Buenos Aires, Ediciones dePalma.
8. DEL RIO, C. 2008. Deber de Congruencia (rectius, correlación) de la sentencia penal y objeto del proceso: Un problema no resuelto en la Ley e insoluble para la jurisprudencia Chilena. Revista Ius Et Praxis. Año 14 - N° 2. Disponible en [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122008000200004](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000200004) (Fecha de consulta 11-12-2022).
9. DEL RIO, C. 2012. Problemas en la aplicación del Derecho Penal en el ordenamiento Chileno. Una Perspectiva Procesal. Revista Chilena de Derecho y Ciencias Penales. Vol. I . Disponible en <http://revistadecienciaspenales.cl/wp-content/uploads/2019/02/Derecho-y-ciencias-penales-10-261-294.pdf> (Fecha de consulta 11-12-2022).
10. FUENTES, H. 2008. El principio de proporcionalidad en Derecho Penal. Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena. Revista Ius et Praxis. V. 14 N.2. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122008000200002](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000200002)
11. BORIC, G. 2021. Manifiesto Programático, Proceso de primarias 2021. Disponible en. [https://www.servel.cl/wp-content/uploads/2021/06/5\\_PROGRAMA\\_GABRIEL\\_BORIC.pdf](https://www.servel.cl/wp-content/uploads/2021/06/5_PROGRAMA_GABRIEL_BORIC.pdf) (Fecha consulta 11-12-2022).
12. GARRIDO, M. 2005. Derecho Penal. Parte General (Tomo II). Santiago de Chile.

Editorial jurídica de Chile.

13. GONZÁLEZ, F. 1989. Modelos legislativos de seguridad interior: 1925 - 1989. Revista Chilena de Derechos Humanos.
  14. HORVITZ, I., LÓPEZ, J. 2002. Derecho Procesal Penal Chileno (Tomo I). Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile.
  15. HUNNEUS, C. 2008. La guerra fría chilena. Gabriel González Videla y la Ley maldita, Santiago, Editorial Debate.
  16. NUÑEZ, R., SILVA, M. 2018. La acción penal regulada en el artículo 162 del Código Tributario. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 51. Disponible en <https://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n51/0718-6851-rdpucv-00302.pdf> (Fecha de Consulta 11-12-2022).
  17. VILA, M. 2015. Titularidad de la acción penal en los delitos tributarios. [Artículo de doctrina]. Anuario de Derecho Tributario N°7, Universidad Diego Portales. Santiago de Chile. Disponible en <https://anuarioderechotributario.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2021/06/Anuario-Derecho-Tributario-2015-Completo.pdf> (Fecha de consulta 11-12-2022).
  18. VILLEGAS, Myrna (en prensa), "Ley de seguridad del Estado y delitos contra el orden público", Revista de Derecho (Valdivia).
  19. VODANOVIC, A. 1961. Curso de Derecho Civil (Tomo I, Volumen I). Santiago de Chile.
- Escrito de defensa de Acusación Constitucional de Izkia Siches. Disponible en [https://es.scribd.com/document/581249132/Escrito-AC-Siches-Paste-n-ewe#download&from\\_embed](https://es.scribd.com/document/581249132/Escrito-AC-Siches-Paste-n-ewe#download&from_embed) (Fecha de consulta 12-12-2022).

## **B. Documentos de instituciones**

1. Arzobispado de Santiago – Vicaria de la Solidaridad. 1989. Delitos contra la seguridad del Estado, Jurisprudencia. Tomo I.
2. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 2012. Arturo Alessandri Palma y su época: Vida, Política y sociedad. Disponible en [http://www.fiscaliadechile.cl/comisionjuridica/docu/inst/of\\_285.pdf](http://www.fiscaliadechile.cl/comisionjuridica/docu/inst/of_285.pdf) (Fecha de Consulta 11-12-2022).
3. Fiscalía Nacional del Ministerio Público. 2010. Oficio FN N° 285/2010. <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/17448/7/Alessandri.pdf> (Fecha de Consulta 01-12-2022)
4. Modifica la ley N°12.927 con el objeto de conferir, al Ministerio Público, acción penal pública para la persecución de delitos contra la seguridad interior del Estado, Proyecto de Ley N° de Boletín 15230-06. 01 de Agosto de 2022. Disponible en <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=15454&prmTIPO=INICIATIVA> (Fecha de consulta 11-12-2022).
5. Real Academia Española. Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., versión 23.5 en línea. Disponible en <https://dle.rae.es/autoridad?m=form> (Fecha de consulta 06-12-2022).

## **C. Noticias**

1. AMPUERO, S. 22 de Septiembre de 2022. Senador Flores pide al Presidente reforma a Ley de Seguridad del Estado para traspasar competencias a gobernadores regionales. Diario Futrono. <https://www.diariofutrono.cl/noticia/politica/2022/09/senador-flores-pide-al-presidente-reforma-a-ley-de-seguridad-del-estado-para-traspasar-competencias-a-gobernadores->

## regionales

2. ASENJO, A. 5 de Septiembre de 2022. Moción modifica la Ley N°12.927 con el objeto de conferir al Ministerio Público acción penal pública para la persecución de delitos contra la seguridad interior del Estado. Diario Constitucional. Disponible en <https://www.diarioconstitucional.cl/cartas-al-director/modifica-la-ley-n12-927-con-el-objeto-de-conferir-al-ministerio-publico-accion-penal-publica-para-la-persecucion-de-delitos-contra-la-seguridad-interior-del-estado/> (Fecha de consulta 11-12-2022).
3. AYALA, L. 24 de Mayo de 2022. Las promesas incumplidas al profesor del “Torniquete”: Metro no retira querrela por LSE contra R.A.C.W.<sup>103</sup> y arriesga cárcel efectiva. La Tercera. Disponible en <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/las-promesas-incumplidas-al-profesor-del-torniquete-metro-no-retira-querrela-por-lse-contra-roberto-campos-y-arriesga-carcel-efectiva/55KGNUQPYZH3PM4I6SDRWNH5U4/> (Fecha de consulta 11-12-2022).
4. Cohesión del pueblo en torno a un gobierno de unidad nacional, Diario Ilustrado, 17 de septiembre de 1948.
5. FERNANDEZ. E, AYALA. L. 2022. 19 de Mayo de 2022. Fiscalía de La Araucanía confirma que no puede iniciar investigación de oficio por dichos de Llaitul sin acción del gobierno. La Tercera.  
Disponible en <https://www.latercera.com/nacional/noticia/fiscalia-de-la-araucania-confirma-que-no-puede-iniciar-investigacion-de-oficio-por-dichos-de-llaitul-sin-accion-del-gobierno/AEBWHBUCI5FGHHEWCIXO36VNDM/> (Fecha de consulta 11-12-2022).
6. PÉREZ. G, PARANHOS, S. 29 de Agosto de 2022. Gobierno descarta querrellarse por Ley de Seguridad del Estado tras polémico acto con bandera chilena en Valparaíso. La Tercera. Disponible en <https://www.latercera.com/politica/noticia/gobierno-descarta->

---

<sup>103</sup> Noticia se refiere al imputado por su nombre completo, sin embargo, en virtud de la protección de datos personales se ha omitido en este trabajo.



3. Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago. 1980. C/ D.M, R.J. ROL 8-80
4. Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago. 1982. C/ V.S, J y otros. ROL 9-81.

#### **E. Legislación nacional**

1. CODIGO PENAL, Ministerio de Justicia. 12 de Noviembre de 1874. Santiago de Chile.
2. CODIGO PROCESAL PENAL, Ministerio de justicia. 29 de Septiembre de 2000. Santiago de Chile.
3. DECRETO 100, Fija el Texto refundido Coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Diario Oficial de la Republica de Chile. 22 de Septiembre de 2005.
4. DECRETO 890, Fija texto actualizado y refundido de la Ley 12.927, Sobre Seguridad del Estado. 02 de Julio de 1975.
5. DFL 7.912, Decreto que organiza las Secretarías del Estado. Diario Oficial de la república de Chile. 30 de Noviembre de 1927.
6. LEY N° 19.734. Diario Oficial de la República de Chile, 05 de Junio de 2001.
7. LEY N° 19.806. Diario Oficial de la República de Chile, 31 de Mayo de 2002.
8. LEY N° 19.975. Diario Oficial de la República de Chile, 05 de Octubre de 2004.
9. LEY N° 20.066. Diario Oficial de la República, 07 de octubre de 2005.

10. LEY N° 20.990, Dispone la elección popular del órgano ejecutivo del Gobierno Regional. Diario Oficial de la República, 05 de Enero de 2017.
11. LEY N° 20.477. Diario Oficial de la República de Chile, 30 de Diciembre de 2010.
12. LEY N° 21.325. Diario Oficial de la República de Chile, 20 de Abril de 2021.
13. LEY N° 6.026, Seguridad Interior del Estado. Diario oficial de la república de Chile. 12 de febrero de 1937.
14. LEY N° 8.987, Modifica la ley N° 6.026 sobre Seguridad Interior del Estado, en al forma que se indica. Diario oficial de la república de Chile. 02 de septiembre de 1948.
15. LEY N°12.927, Seguridad Interior del Estado. Diario oficial de la República de Chile. 02 de agosto de 1958.